



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTORIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y LA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención
en Política Fiscal y Tributación

Autor

Villalobos Coronel, Socimo Antenor

Asesor

Yacolca Estares, Daniel Irwin

ORCID: 0000-0001-6262-874X

Jurado

Monrroy Aimé, Julián

Velasco Taipe, Marco Antonio

Pecho Rafael, Mélida Herlinda

Lima - Perú












2025



Document Information

Analyzed document	1A_VILLALOBOS_CORONEL_SOCIMO_ANTENOR_MAESTRIA_2022.Docx (D131046740)
Submitted	2022-03-21 16:59:00 UTC+01:00
Submitted by	Johnny
Submitter email	jastete@unfv.edu.pe
Similarity	8%
Analysis address	jastete.unfv@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA	Texto-Casuística del Código Tributario (Revisado) julio.docx Document Texto-Casuística del Código Tributario (Revisado) julio.docx (D40514699)	 5
W	URL: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7622481.pdf Fetched: 2021-07-23 16:14:03	 2
SA	Presentación T2 - César Morgán.docx Document Presentación T2 - César Morgán.docx (D118568447)	 2
W	URL: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9485/Garret_Vargas_Juan.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2021-11-09 21:03:40	 4
W	URL: https://www.enfoquederecho.com/2020/06/22/la-prescripcion-suspendida/ Fetched: 2020-07-30 23:49:27	 6
SA	MONOGRAFIA.doc Document MONOGRAFIA.doc (D106968082)	 10
W	URL: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i3552003.htm Fetched: 2021-01-28 03:19:00	 1
SA	TM232_Torres_Marron_FJ .pdf Document TM232_Torres_Marron_FJ .pdf (D37627575)	 4
SA	TESIS SALDAÑA BENANCIO ESTHER YOLANDA.docx Document TESIS SALDAÑA BENANCIO ESTHER YOLANDA.docx (D41557761)	 1
SA	PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.docx Document PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.docx (D14831192)	 5
W	URL: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_RevisElectronica/revista/03062013/Asesoría%20Tributario%20da%20mayo%20de%202013%20-%20Pag%20A-21%20a%20A-23.pdf Fetched: 2022-03-21 17:08:54	 1



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y LA
AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y Resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Política Fiscal
y Tributación

Autor:

Villalobos Coronel, Socimo Antenor

Asesor:

Yacolca Estares, Daniel Irwin

ORCID: 0000-0001-6262-874X

Jurado

Monrroy Aimé, Julián

Velasco Taipe, Marco Antonio

Pecho Rafael, Mélida Herlinda

Lima – Perú

2025

Dedicatoria

A Dios y a mi Madre por la dicha de haberme regalado la vida y guiarme siempre por el buen camino.

A mi esposa y mis hijas Megan y Louanna que son el motor de mi vida, que me impulsan a seguir luchando por mis sueños; por su paciencia, comprensión y apoyo; por robarles el tiempo que les correspondía y dedicarlo a la conclusión de este trabajo.

Agradecimiento

A mis maestros y la Universidad por las enseñanzas aprendidas.

A mi asesor por su dedicación e interés en el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
I INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 Planteamiento del problema	12
1.2 Descripción del problema.....	12
1.3 Formulación del problema	15
1.3.1. Problema general	15
1.3.2. Problema Específicos	15
1.4 Antecedentes	15
1.5 Justificación de la Investigación	25
1.6 Limitaciones de la investigación	26
1.8 Hipótesis.....	28
II MARCO TEÓRICO.....	30
2.1 Marco conceptual	30
III MÉTODO	77
3.1 Tipo de investigación	77
3.2 Población y muestra	78
3.3 Operacionalización de variables.....	80
3.4 Instrumentos	81
3.5 Procedimientos	81
3.6 Análisis de datos.....	82
3.7 Consideraciones éticas	83
IV. RESULTADOS	84

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	90
VI CONCLUSIONES	92
VII. RECOMENDACIONES	93
VIII. REFERENCIAS.....	95
IX ANEXOS	99
Anexo A. Matriz de consistencia	100
Anexo B: Definición de términos.....	102
Anexo C: Recolección de datos de 200 Resoluciones del Tribunal Fiscal	103
Anexo D: Recolección de datos de 100 Sentencias definitivas del Poder Judicial.....	109
Anexo E: Análisis de la duración de procesos contenciosos administrativos judiciales ...	112
Anexo F: Información entregada por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a los procesos iniciados y sentencias emitidas en los años 2016 y 2017 de los Juzgados Tributarios.....	113

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cantidad de demandas ingresadas por Juzgado Tributario en el año 2016	52
Tabla 2 Cantidad de demandas ingresadas por Juzgado Tributario en el año 2017	52
Tabla 1 Operacionalización de la variable independiente. Suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria	80
Tabla 4 Operacionalización de la variable dependiente. Afectación de la seguridad jurídica en el proceso tributario	81
Tabla 5 Cantidad de RTFs que miden el tiempo que el Tribunal Fiscal se tarda en resolver..	84
Tabla 6 Cantidad de sentencias finales que miden el tiempo que el Poder Judicial se tarda en resolver.....	85
Tabla 7 Cantidad de especialistas que opinan que la suspensión de la prescripción por más de 4 años vulnera la seguridad jurídica.....	86
Tabla 8 Cantidad de especialistas que opinan que la demora en resolver vulnera la seguridad jurídica	87
Tabla 9 Modificación del inciso a) del numeral 2 del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario.....	93
Tabla 10 Modificación del inciso b) del numeral 2 del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario.....	94
Tabla 11 Modificación del penúltimo párrafo del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario.....	94

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Cantidad de Resoluciones del Tribunal Fiscal según su fallo en el 2016 y 2017	61
Figura 2 Cantidad de RTFs que miden el tiempo que el Tribunal Fiscal se tarda en resolver	84
Figura 3 Resumen cantidad de RTFs que miden el tiempo que el Tribunal Fiscal se tarda en resolver.....	84
Figura 4 Cantidad de RTFs que miden los tipos de fallos del Tribunal Fiscal al resolver	85
Figura 5 Cantidad de sentencias finales que miden el tiempo que el Poder Judicial se tarda en resolver.....	85
Figura 6 Resumen cantidad de sentencias finales que miden el tiempo que el Poder Judicial se tarda en resolver.....	86
Figura 7 Cantidad de especialistas que opinan que la suspensión de la prescripción por más de 4 años vulnera la seguridad jurídica.....	87
Figura 8 Cantidad de especialistas que opinan que la demora en resolver vulnera la seguridad jurídica	87

RESUMEN

Objetivo: La presente investigación constituye el análisis de la seguridad jurídica como fundamento sustancial de la prescripción vinculada a la suspensión del cómputo prescriptorio de la deuda tributaria durante el proceso tributario, regulado como causales en los incisos a) y b) del numeral 2, así como el penúltimo párrafo del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de junio del año 2013. **Método:** El enfoque es cuantitativo, el tipo de estudio de esta investigación es jurídico dogmático, de diseño no experimental, la muestra será 200 del total de 500 Resoluciones del Tribunal Fiscal que conforman la población; 100 del total de 200 sentencias finales del Poder Judicial que forman la población, y 27 abogados especialistas en materia tributaria. **Resultados:** La investigación analiza cómo la suspensión del cómputo de la prescripción de la deuda tributaria vulnera la seguridad jurídica, puesto que al no tener aquella un límite, los deudores tributarios están supeditados a la voluntad de la Administración Tributaria durante largos años sometidos en la incertidumbre, desnaturalizándose con ello el aspecto temporal de la prescripción y trasgrediendo así el sustento de dicha institución: la seguridad jurídica. **Conclusiones:** Por ello, partiendo de la problemática y de la naturaleza de la prescripción y el sustento de la misma (seguridad jurídica), se llega a la conclusión de proponer la modificación del artículo 46° del Código Tributario.

Palabras clave: Prescripción, suspensión del plazo prescriptorio, seguridad jurídica, proceso tributario.

ABSTRACT

Objective: This research constitutes the analysis of legal security as a substantial basis for the prescription linked to the suspension of the prescriptive computation of the tax debt during the tax process, regulated as causes in sections a) and b) of numeral 2, as well as the penultimate paragraph of article 46 of the Single Ordered Text of the Tax Code, approved by Supreme Decree No. 133-2013-EF, published in the Official Gazette El Peruano on June 22, 2013.

Method: The approach is quantitative, the type of study of this research is dogmatic legal, non-experimental design, the sample will be 200 of the total of 500 Resolutions of the Tax Court that make up the population; 100 of the total of 200 final sentences of the Judiciary that make up the population, and 27 lawyers specialized in tax matters. **Results:** This research analyzes how the suspension of the calculation of the statute of limitations for tax debt violates legal certainty. Since the suspension has no time limit, tax debtors are subject to the will of the Tax Administration for many years, subject to uncertainty. This distorts the temporal aspect of the statute of limitations and violates the foundation of this institution: legal certainty.

Conclusions: Therefore, based on the problems and the nature of the statute of limitations and its foundation (legal certainty), we propose amending Article 46 of the Tax Code.

Keywords: Prescription, suspension of the statute of limitations, legal certainty, tax process.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos cómo la suspensión del plazo de prescripción durante el procedimiento contencioso tributarios y la demanda contenciosa-administrativo, vulnera la seguridad jurídica.

En el Perú como en la mayoría de las legislaciones, la Administración Tributaria tiene la facultad de, además de determinar la deuda tributaria, exigir la obligación tributaria dentro de un determinado tiempo.

Así, el artículo 43° del Código Tributario establece que la prescripción de la deuda tributaria prescribe a los 4 años, 6 años cuando no se haya presentado declaraciones juradas y 10 cuando se trate de tributos retenidos. Para efecto del presente trabajo, nos importa el plazo de 4 años (para los contribuyentes que presentan declaración jurada) en relación a la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria.

Por otro lado, el artículo 46° del Código Tributario, en los incisos a) y b) del numeral 2, establece que la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria se suspende durante el procedimiento contencioso tributario y durante la demanda contenciosa administrativa.

Tal como lo demostraremos en el presente trabajo, lo regulado en el numeral 2, inciso a) y b) del artículo 46° del referido código, colisiona con el artículo 43°, desde que el procedimiento contencioso tributario y los procesos contencioso administrativo (demanda contencioso administrativo) duran más de los 4 años que establece este último artículo como aspecto temporal de la prescripción. Esta situación se agrava más, cuando el penúltimo párrafo del artículo 46° establece que la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativo, en tanto se dé dentro del

plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

Ello significa que si durante los 4 años, en el recurso de reclamación, apelación o demanda, en cualquiera de ellos, se declara la nulidad del acto impugnado, dicha nulidad no afecta la suspensión, por tanto, la Administración puede volver a emitir otro acto y volver a suspenderse la prescripción, lo que puede durar años dicha suspensión, con lo que se vulnera abiertamente a la seguridad jurídica.

En el presente trabajo se analiza los artículos 43° y 46° del Código Tributario conjuntamente con la doctrina nacional e internacional relacionado a la seguridad jurídica, ello se contrastó con la jurisprudencia judicial y administrativa y con la práctica procesal actual. De este ejercicio analítico obtuvimos como resultados, que la suspensión de la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria vulnera a la seguridad jurídica puesto que tanto los procedimientos contenciosos tributarios como las demandas contenciosa administrativa, en el 60% de cada proceso mencionados duran más de 4 años, aspecto temporal de la prescripción que regula el artículo 43° del código, lo que nos llevó proponer una modificación del artículo 46° de dicho cuerpo normativo.

El presente trabajo ha sido estructurado en cinco capítulos, los mismos que se describen a continuación:

El Primer Capítulo contiene el planteamiento del problema, es decir, la descripción de la realidad sobre la cual se ha desarrollado la investigación; los objetivos, la justificación e identificación de variables.

El Segundo Capítulo corresponde al marco teórico de la investigación; se muestran todos los conceptos relacionados con la investigación; se divide en teorías generales y teorías específicas, y se ha realizado la comprobación de la autenticidad del tema abordado.

En el Tercer Capítulo, se desarrolla el marco metodológico de la investigación, la operacionalización de las variables y estableciendo el nivel del diseño, además de la manera como se realizará la contrastación de la hipótesis, concluyendo con la validación de la confiabilidad del modelo.

En el Cuarto Capítulo se realiza el análisis estadístico de la información obtenida durante el periodo de prueba del modelo, y se realiza a la vez la interpretación de los resultados obtenidos a través de los instrumentos y técnicas de medición.

Finalmente, en el Quinto Capítulo se dan a conocer las conclusiones que son las respuestas a los objetivos planteados en el Capítulo I, y las recomendaciones producto del análisis de la doctrina, norma jurídica y de la realidad procesal tributario.

1.1 Planteamiento del problema

El problema está vinculado a la suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 46° del Código Tributario, específicamente la suspensión durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, y, la afectación a la seguridad jurídica como consecuencia de la desnaturalización del elemento temporal de la prescripción, tal como se describe en el siguiente punto.

1.2 Descripción del problema

El instituto de la prescripción y específicamente en materia tributaria, tiene como sustento la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción tiene como finalidad conservar la seguridad jurídica entre las relaciones obligacionales tributarias entre el Estado y el deudor Tributario, por ello, el bloque normativo constitucional tributario exige que los contribuyentes no se encuentren sujetos de forma indefinida a la incertidumbre de las actuaciones de la Administración Tributaria.

Es la seguridad jurídica que obliga que exista un tiempo límite para que la Administración pueda ejercer sus acciones coercitivas. Es justamente ello que inspira lo regulado en el artículo 43° del Texto Único del Código Tributario, al establecer como regla que la determinación de las deudas tributarias, así como las acciones para cobrarlas se deben realizar no más allá de los cuatro (04) años.

No cabe duda que el Estado, a través de la Administración Tributaria, goza de una potestad constitucional y legal para crear, regular, modificar y suprimir tributos. Asimismo, tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias.

Las facultades constitucionales y legales con las que cuenta el Estado a través de la Administración Tributaria tienen como principal finalidad soportar la carga económica, que significa el cumplimiento de sus deberes en el desarrollo del país, mientras que para los ciudadanos significa un deber de contribución para el logro de su fin. El deber por parte del Estado en el desarrollo del país, así como el deber de los ciudadanos de contribuir en ello, encuentra sustento en los artículos 43° y 44° de la Constitución Política.

No obstante, las facultades con las que cuenta la Administración Tributaria para efectos de determinar la deuda tributaria y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, deben siempre ejercerse respetando el marco constitucional: la seguridad jurídica, como fundamento de la prescripción.

Sin embargo, el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece una serie de supuestos por el cual el cómputo de la prescripción para exigir la deuda tributaria se «suspende», rompiendo así el elemento temporal con que cuenta la Administración Tributaria y otorgándola la posibilidad de un tiempo indefinido para que pueda determinar y exigir la deuda tributaria.

Con esta regulación de la «suspensión» se ve seriamente afectada la seguridad jurídica en un Estado Social Democrático de Derecho. Pues, en términos de García Novoa (2011), si un Estado de Derecho ha de concebirse como un Estado de valores, entonces la idea de seguridad jurídica que debe defenderse y que debe descifrarse como la seguridad del Derecho mismo, necesita que la establezcamos como un verdadero valor indispensable De todo Estado Constitucional de Derecho.

Siendo ello así, y considerando que la prescripción es indispensable en la relación obligacional tributaria entre el Estado y el Contribuyente, en el sentido que la facultad de la Administración para utilizar sus mecanismos de recaudación es temporal, puesto que el deudor tributario no puede estar de forma indefinida en la incertidumbre de cuando la Administración ejercerá su facultad, es evidente que el sustento de la prescripción es la seguridad jurídica.

Sin embargo, a pesar del principio de seguridad jurídica derivado del Estado de Derecho, el legislador tributario ha regulado en el artículo 46° del Código Tributario un mecanismo que burla dicho principio bajo la denominación de la «suspensión de la prescripción». La suspensión elimina el elemento temporal de la prescripción, cuando la causal es conservada o mantenida por la propia Administración – *entendiéndose SUNAT y el Tribunal Fiscal*–, con lo cual desnaturaliza y vacía de contenido a la seguridad jurídica, lo cual somete a los deudores tributarios a la incertidumbre de una larga espera hasta que la Administración decida ejercer su facultad para determinar o exigir la deuda tributaria.

En conclusión, el legislador tributario viene de forma sistemática modificando el Código Tributario, creando nuevas causales de suspensión, entre ellas, las causales incurridas por el inicio del procedimiento contencioso tributario y la demanda contenciosa administrativa, la que se vuelve más evidente en este último caso.

Específicamente con estas causales, la prescripción no tiene plazo límite, convirtiéndose con ello en ilimitado, con lo cual los contribuyentes se quedan en la incertidumbre. Tal situación, consideramos que afecta a la seguridad jurídica.

1.3 Formulación del problema

En atención a lo antes señalado, es forzoso plantear el siguiente problema de investigación.

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria afecta a la seguridad jurídica en el proceso tributario?

1.3.2. Problema específicos

- ¿En qué medida los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica?
- ¿En qué medida la demora para resolver los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica?

1.4 Antecedentes

Para efectuar la presente investigación se buscó en la escuela de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en el repositorio académico de la Universidad de Ciencias Aplicadas – UPC, en el repositorio académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, donde no se ha encontrado estudios de investigación al respecto, salvo uno en el repositorio de la UPC. Asimismo, cabe precisar que existen escasos artículos en el derecho nacional donde se analice la vulneración de la seguridad jurídica como consecuencia de la suspensión del plazo prescriptorio.

Sin embargo, producto de esta investigación se encontró algunos trabajos relacionados a la prescripción y suspensión, así como a la seguridad jurídica. También se encontró doctrina

que se analiza en el marco teórico de esta investigación donde se establece que el fundamento de la prescripción es la seguridad jurídica y que la prescripción tiene un aspecto temporal para que la Administración pueda determinar y/o exigir la obligación tributaria, siendo en nuestra legislación tributaria de cuatro años, el mismo que no puede ser desnaturalizado. Se encontró jurisprudencia judicial, donde se señala que la suspensión del plazo prescriptorio vulnera la seguridad jurídica cuando sobrepasa lo razonable, esto es, cuando va más allá del límite de la prescripción.

Asimismo, para efectos del presente trabajo se ha tomado en consideración nuestro primer Código Tributario dado por Decreto Supremo N.º 263-H del 12 de agosto de 1966, por autorización expresa de la Ley N.º 16043 promulgado el 04 de febrero de 1966, donde no se regulaba la suspensión del plazo prescriptorio, sino únicamente la interrupción.

Producto de esta investigación se advirtió que no existen trabajos que se preocupen por la desnaturalización de la prescripción tributaria, en el sentido que se está afectando la seguridad jurídica, puesto que, con cada modificación del Código Tributario relacionado a la prescripción, se está desnaturalizando el aspecto temporal y hacen que las deudas tributarias sean imprescriptibles, lo cual afecta abiertamente la seguridad jurídica.

Si bien no se encontró trabajos de investigación en la que se analice la seguridad jurídica vinculado a la suspensión del plazo de prescripción, si se encontraron otros trabajos vinculados a la suspensión de la cobranza coactiva y el análisis de la seguridad jurídica vinculada a la prescripción, los mismos que se citan a continuación.

1.4.1. Nacionales

Namuche (2019) en su tesis denominado “El bloque constitucional tributario en la suspensión de la cobranza coactiva de la Sunat”, para optar el título de abogado, de la Universidad de Piura, en la que, entre otras, se llega a las siguientes conclusiones: Sostiene que

la Administración Tributaria dentro del procedimiento de cobranza coactiva debe garantizar los derechos constitucionales de los contribuyentes en estricto cumplimiento de un debido procedimiento a que se refiere la Constitución Política, a efectos que la cobranza coactiva no sea desproporcional. Agrega el autor que, los recursos impugnativos son los medios por el cual el contribuyente ejerce su derecho a la defensa y en el supuesto de no obtener un resultado favorable a efectos de que se repare sus derechos constitucionales, podrá hacer el uso de los procesos de amparo. Sostiene que, a través de una medida cautelar el contribuyente podrá obtener la suspensión de la cobranza coactiva, por lo que, mientras dure el proceso de amparo la suspensión se mantendrá. La garantía de un debido proceso constituye el respeto a la existencia de un bloque constitucional en materia tributaria que facilita el reconocimiento de los derechos constitucionales que a veces son vulnerados con la Actuación de la Administración Tributaria.

Choy y Hidalgo (2024) en su estudio “Análisis de la suspensión del plazo de prescripción y el cobro de intereses moratorios durante el exceso del plazo legal”, para optar el título de abogado, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, en la que, entre otros, señala lo siguiente: Sostienen que con la prescripción se brinda como una respuesta a una certeza en el tiempo que promueve la seguridad jurídica en las partes brindando una visión clara de sus derechos y obligaciones. Agregan que la prescripción busca evitar y proteger el desarrollo de un ejercicio abusivo del derecho en contra de los administrados asegurando que las obligaciones no sean exigibles indefinidamente, amparándose del principio de seguridad jurídica a fin de generar una sanción frente a la inacción y la ausencia de respuestas a los procedimientos por parte de la Administración Tributaria. Asimismo, sostienen que, aunque el ordenamiento tributario proporciona a los contribuyentes un mecanismo de defensa mediante la prescripción para proteger su derecho a la seguridad jurídica, también se han establecido

situaciones en las que la prescripción puede ser pausada cuando es jurídicamente imposible es difícil ejercer dicho derecho, causales que son regulados en el artículo 46° del Código Tributario que enumera las circunstancias en las que la prescripción se suspende. Además, sostienen que el artículo 46 del Código Tributario actúa como una pausa en el plazo de prescripción tributaria cuando las facultades de la entidad tributaria se ven afectadas por dificultades en el ejercicio de su derecho, por ejemplo, la interposición de un recurso impugnatorio contra una resolución emitido por la administración tributaria como una operación o una demanda contencioso-administrativa. Sin embargo, refieren que no es lógico que se mantenga la regla de suspensión del plazo de prescripción en el tiempo excesivo que se toma la autoridad tributaria encargada de resolver el procedimiento contencioso, puesto que, en el tramo de tiempo en exceso, no hay actividad de parte de la autoridad, siendo esto lo que la prescripción castiga. Por tanto, concluyen que resulta desproporcional que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal se tomen más de cuatro (4) años cada uno para emitir pronunciamiento sobre las reclamaciones y apelaciones interpuestas por el contribuyente, puesto que ello supone una vulneración a la seguridad jurídica.

Sotomayor (2020) en el artículo “la prescripción suspendida”, a propósito del Informe N° 031-2020-SUNAT/7T0000, mediante la cual señala que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorios, dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas complementarias, suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria, durante el tiempo que dicha declaratoria impida le impida cumplir con esa función. El citado autor, parte haciendo énfasis que la institución de la prescripción busca dotar de seguridad jurídica al sistema tributario, evitando la creación de situaciones en las que una deuda o un crédito son exigibles sin límites de temporalidad. Refiere el autor que, ni ninguno de los

supuestos regulados en el numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, establece la prescripción queda suspendida cuando la Administración Tributaria no pueda exigir el pago de la deuda tributaria por causales no imputables a ella, antes bien, se tratan de supuestos expresamente contemplados en la norma. Por tanto, incluir así de genéricos vulneraría justamente la institución que la prescripción busca proteger: la seguridad jurídica y la predictibilidad. Concluye, que el Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo que impediría a la Administración realizar acciones de cobro por no considerar como dicha actividad como esencial, no sería causal suficiente para considerar una supinación de la prescripción, además, el solo hecho de la Administración no pueda aplicar sus facultades por causa no imputables a ella no es argumento suficiente para considerar una suspensión de la prescripción de sus acciones, por más que ese sea el fundamento de las disposiciones legales que dan origen a estas normas, porque la suspensión debe estar en una causal regulada expresamente en la ley.

Aguayo (2021) en su artículo “La prescripción tributaria de las acciones de la administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Revisión crítica y breves reflexiones” señala, ente otros, los siguientes argumentos. El citado autor afirma que la institución de la prescripción recibe su sustento en la búsqueda de previsibilidad en las relaciones jurídica, a las que dota de estabilidad y certeza. Refiere que ha recibido diversas denominaciones, pero que todas se remiten a la seguridad jurídica. agrega el autor que, la seguridad jurídica es el sustento de la prescripción porque permite a las partes de una relación jurídica tener claro conocimiento del plazo en el cual el sistema respaldará sus actuaciones, lo que implica para las partes tener claro su situación jurídica y la del otro. El autor citado refiere que, en ausencia de la prescripción, los particulares estarían eternamente expuestos a sostener procesos destinados a demostrar el cumplimiento de prestaciones

supuestamente adeudas, lo que implicaría también, la obligación eterna de conservar los medios de prueba necesarios, con lo cual, no estarían en aptitud de prever su propia situación jurídica. Refiere el citado autor que, en el caso de la suspensión no se debe desconocer el plazo transcurrido, porque no se ha reactivado la relación jurídica con alguna actuación en ese sentido, por el contrario, la parte activa no ha tenido la posibilidad de activarla si así lo hubiera querido. Refiere el referido autor que, en los incisos 1 y 3 del artículo 46° en que se hace mención a que el plazo se suspenderá durante el procedimiento, la tramitación del procedimiento o trámite de la demanda (literales a, b y c), se debe entender como a los procesos o procedimientos vinculados a un tributo y periodo concreto que impide el ejercicio de la potestad de determinación o de aplicación de sanciones de esos tributos y periodos concretos y no de otros. En ese sentido, sostiene que, no tendría sentido pretender que el cómputo del plazo de prescripción se suspende respecto de un tributo y periodo por el solo hecho de llevar un procedimiento o proceso sobre otros tributo o periodo, en ese caso no existiría impedimento para que la Administración ejerza su potestad administrativa. En el artículo en referencia el autor llega, entre otras, a las siguientes conclusiones: En materia tributaria, tomando en consideración los aspectos constitucionales, el único sustento que puede tener la prescripción, es la seguridad jurídica. Ni la sanción al acreedor negligente, ni la presunción de pago, ni las demás justificaciones sostenidas por la doctrina civil pueden limitar el efecto deseado por el deber de contribuir, salvo por el principio de seguridad jurídica. Además, la prescripción tributaria recae sobre potestades de la administración o sobre el derecho que ostenta el contribuyente para solicitar devoluciones o compensaciones y no sobre la obligación tributaria. La prescripción a que se refiere el artículo 43 del Código Tributario y que afecta la acción de la Administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones incide en realidad en el ejercicio de las citadas potestades administrativas. Ni la doctrina ni el

Tribunal Fiscal han tenido reparos en extender el plazo contemplado por el artículo 43 del Código Tributario, bajo el sustento de la aplicación literal de la Norma XII del Título Preliminar del referido cuerpo legal.

1.4.2. Internacionales

Tobar (2011) en su tesis denominado “La declaratoria de prescripción de la obligación tributaria: Actuación del Órgano Jurisdiccional”, para optar el grado de Magister en Derecho Tributario, de la Universidad de Cuenca, en la que, en relación a la interrupción del transcurso del plazo, a su criterio, señala lo siguiente: La prescripción se interrumpe con la impugnación contra la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo al artículo 55° del Código Orgánico Tributario, la prescripción empieza a computarse cuando el acto que determina la obligación es firme o está en ejecución ya sea a través de una sentencia firme o acto administrativo; por tanto, si los contribuyentes presentan actos impugnativos contra actos que no están firmes, dicha acción interrumpe la prescripción, dado que si la Administración no puede exigir el pago de la deuda determinada, el contribuyente tampoco podrá beneficiarse de ese periodo de tiempo.

Novoa (2012) en su estudio denominado “Novedades del Proyecto de Ley de intensificación de actuaciones en prevención y lucha contra el fraude en materia de interrupción y reanudación del cómputo prescriptorio”, en la que señala lo siguiente: El Autor sostiene que la prescripción es una categoría jurídica fundamental para hacer efectivo el principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 9,3 de la Norma Fundamental [Constitución de España]. Enfatiza en que es una institución que sirve en exclusiva a la seguridad, incluso por encima de la justicia. Resalta el autor que, resulta especialmente reprochable la intención de hacer imprescriptibles ciertas deudas tributarias, como las derivadas del incumplimiento de la obligación de declarar bienes y derechos situados en el extranjero,

que prevé el Proyecto de Ley y el empeño es altamente criticable, no sólo porque la no prescripción de las deudas tributarias es un resultado inaceptable en un Estado de Derecho. La prescripción afecta a la seguridad jurídica, por lo que constituye una *aberratio* (en el sentido tradicional de desviación) utilizar la imprescriptibilidad como instrumento contra el fraude. Además, sostiene el autor que la eficacia de la prescripción como instituto al servicio de la seguridad jurídica depende de qué ocurre cuando el plazo es objeto de interrupción por algún acto del acreedor o deudor, sea la Administración o un particular. Con carácter general, la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) fija el efecto típico de la interrupción de la prescripción por la iniciación de un procedimiento tributario unido al reinicio del cómputo del plazo, que sería lo que se podría denominar efecto de puesta a cero del contador. Refiere que el artículo 68,6 de la LGT de 2003 (tras el cambio de numeración operado por el Real Decreto-Ley 20/2011), tiene algunas excepciones que entrarían dentro de lo que se llama *interrupción de la prescripción*. Una de esas excepciones es la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 68,7 de la LGT). El ordenamiento español no disponía de una regulación pormenorizada de la suspensión de la prescripción, aunque un efecto similar a la misma se incluye en el artículo 68, 6 de la LGT, respecto a la interposición de reclamaciones y recursos en vía judicial. Tal efecto conlleva la paralización del plazo prescriptivo, pero el tiempo posterior a la interrupción se tiene en cuenta a efectos de verificar la producción del plazo de prescripción. Por ello, concluye que resulta crucial garantizar que la interrupción de la prescripción se desarrolle de modo escrupuloso, atendiendo a una serie de reglas que eviten abusos por parte de la Administración. Ello concierne especialmente a las causas de interrupción de la prescripción por parte de la Administración mediante actuaciones tendentes a comprobar o regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo.

García (2018) en su estudio denominado “Dos manifestaciones de la seguridad jurídica: prescripción y vinculación a los actos propios”, en la que señala lo siguiente: sostiene que, en España, el gran problema de la seguridad jurídica es su indefinición, se conoce a la seguridad a través de las múltiples situaciones de inseguridad. Además, el concepto es transversal, de modo que la seguridad jurídica alcanza una multiplicidad de expresiones como la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. Refiere al autor que, en el sentido subjetivo, la concreción de la seguridad jurídica es el principio de confianza legítima y en un sentido objetivo, se manifiesta en la previsibilidad del ordenamiento. Además, refiere el autor que, en relación con las normas que disciplinan la aplicación de los tributos por la Administración, es importante hacer referencia a la necesidad de eliminar o mitigar la incertidumbre que conllevan las situaciones claudicantes o *de pendencia*, y, en aras de la seguridad jurídica, el contribuyente tiene derecho a que sus situaciones jurídicas se definan de forma concluyente, y que lo sean en un espacio razonable de tiempo. La prescripción es una figura que responde única y exclusivamente a la idea de seguridad jurídica. Por tanto, cualquier pretensión de que la misma no opere es una apuesta por la inseguridad. Agrega que se trasgrede la prescripción cuando, de una u otra manera, se proclama la imprescriptibilidad del derecho a la Administración a liquidar el tributo. Asimismo, refiere el autor que en su país (España) las reformas legales han ido en línea de inducir a la no prescripción, facilitando la interrupción de la prescripción, no obstante, la jurisprudencia ha creado una sólida doctrina exigiendo que un acto sea serio (no una mera argucia), claramente dirigido a iniciar un procedimiento de regularización, válido y notificado para que pueda provocar el reinicio del plazo de prescripción. Resalta el autor que lo más alarmante, son los supuestos en que se pretende instaurar una suerte de imprescriptibilidad del tributo y que tanto han difundido en los últimos años. Un precedente fue el uso de la técnica de

las ganancias injustificadas de patrimonio para imputar rentas en la base liquidable del periodo impositivo respecto del que tales ganancias se descubrieron, aunque ya el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 18/1991 introdujo la coletilla *sin perjuicio de la prescripción*, a la hora de disponer la imputación temporal de los entonces llamados incrementos no justificados.

Iglesias (2023) en su estudio denominado “De nuevo sobre la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo de naturaleza tributaria”, en la que señala lo siguiente: Haciendo un análisis de la Ley 11/2021, el autor refiere que el régimen jurídico de la suspensión ha sufrido algunos cambios respecto de las medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (desde ahora, Ley 11/2021 o Ley antifraude). Comentando la reforma contra la lucha contra el fraude fiscal, el autor citado refiere que, por concreción legal, el acto administrativo y, por ende, el administrativo-tributario, es ejecutivo y ejecutorio, lo que no impide que el obligado tributario pretenda la suspensión de la ejecución del acto en un procedimiento de revisión ordinario, tanto en ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Refiere que el recurso de reposición se erige como una forma ordinaria de revisión de los actos tributarios, aunque realmente presenta en la práctica una escasa capacidad revisora, pues consiste, de nuevo, en plantear el asunto ante el órgano que resolvió, que no dará su brazo a torcer salvo evidencia manifiesta de su equívoco; por tanto, refiere que tiene un efecto dilatorio, aunque también es una herramienta fácil y barata, especialmente para los modestos contribuyentes, que no necesitarán postulación alguna para su presentación y que, por su planteamiento, sólo pueden mejorar, nunca empeorar su situación, como consecuencia de la prohibición de la *reformatio in peius* que la ley administrativa ordena. Resalta el autor que, accediendo el órgano judicial a la

suspensión con garantía, aquél puede dar un plazo para que ésta se constituya, formalice y se presente. Esta cuestión ha sido litigiosa a efectos de prescripción. Se ha venido discutiendo si el *dies ad quem* de dicho plazo sin que el obligado tributario presentare la garantía posibilita, sin más, a la Administración Tributaria el que inicie la ejecución de la deuda tributaria, al desaparecer los efectos suspensivos, o si se requiere de un acuerdo expreso del órgano judicial alzando la suspensión por no presentarse la garantía en tiempo. La STS de 22/02/2017, que es seguida por las Resoluciones del TEAC de 18 de enero de 2022 y de 26 de abril de 2022 (JUR/2022/257398), resuelve la cuestión. Debe diferenciarse a) si la suspensión cautelar se ofreció sin plazo –hecho anómalo pero que se ha dado– en cuyo caso se requiere de un pronunciamiento expreso denegando definitivamente la suspensión por la no presentación de la garantía en tiempo; y b) si se ofreció plazo, donde el *dies ad quem* de éste será el *dies a quo* de la prescripción reanudada, luego si la Administración nada hace para lograr el cobro en cuatro años, prescribe el derecho a exigir la deuda tributaria, sin necesidad de un acto expreso del órgano judicial (91). Misma solución que la primera se ofrece cuando se pida la suspensión ante el órgano judicial y éste no se pronunciara expresamente, donde la acción de cobro de la administración quedará interrumpida desde la solicitud de la suspensión.

1.5 Justificación de la Investigación

Esta investigación se realiza porque, actualmente la norma que regula la prescripción desnaturaliza el aspecto temporal que tiene la Administración para exigir la obligación tributaria y como consecuencia vulnera la seguridad jurídica. El artículo 46º del Código Tributario regula una lista de causales de suspensión del cómputo de la prescripción. Estas casuales, en muchas ocasiones, son utilizadas de forma desproporcionada por la Administración Tributaria.

Dos de las causales de la suspensión del cómputo de la prescripción son durante el procedimiento contencioso tributario y durante la tramitación de la demanda contencioso–administrativa. Dentro del primero, como regla general, la suspensión dura 21 meses, tiempo

que tienen las Administración y el Tribunal Fiscal para emitir sus respectivas resoluciones (la Administración Tributaria legalmente tiene 9 meses para resolver el recurso de reclamación; el Tribunal Fiscal, 12 meses para resolver el recurso de apelación). Sin embargo, esos 21 meses muchas veces se convierten en 38 o 60 o más, puesto que la resolución que dio origen a dicho procedimiento es declarada nula por el Tribunal Fiscal y de conformidad al penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario, dicha nulidad no afecta a la suspensión y el cómputo puede seguir suspendido mientras se vuelva a emitir otra resolución de determinación y se inicie otro procedimiento contencioso tributario. Tal nulidad puede volver a suceder y la prescripción puede seguir suspendida.

En el proceso contencioso administrativo, el cómputo se suspende mientras dure el proceso judicial: 3, 4, 5, 6 o 10 años, hasta que exista una sentencia definitiva y consentida, pero si mediante sentencia definitiva se declara nula el valor (resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa) que dio inicio al procedimiento contencioso tributario (administrativo), de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 46°, la suspensión no se afecta, esto es, sigue suspendido hasta que se vuelva a emitir nuevo valor, se inicie un nuevo procedimiento contencioso tributario y eventualmente una demanda contencioso-administrativa.

Tal situación hace que la seguridad jurídica que es el sustento de la prescripción se vea afectada, puesto que el plazo temporal de 4 años que debe transcurrir para que opere la prescripción, se convierte en una incertidumbre interminable para los deudores tributarios.

1.6 Limitaciones de la investigación

1.6.1 Alcances

Los alcances de la investigación son a nivel nacional, puesto que las controversias tributarias a nivel administrativo en última instancia son resueltas por el Tribunal Fiscal que

tiene su sede en Lima. Asimismo, a nivel judicial las controversias se resuelven en Lima, puesto que mediante Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 27 de octubre de 2012, se crearon los Juzgados y Salas Contenciosas Administrativos con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros, que funcionan en Lima, mientras que las casaciones a nivel Nacional son resueltas por la Corte Suprema que tiene su única sede en Lima.

1.6.2 Limitaciones

Las limitaciones que se encontraron en el desarrollo de esta investigación consisten en el acceso a la estadística discriminada por materia del Tribunal Fiscal, de donde se pueda obtener información sobre la duración de los procedimientos, así como la información actualizada sobre la cantidad de resoluciones mensuales emitidas.

Sin embargo, para poder superar tal limitación se elaboró nuestra propia estadística en base a lectura de las resoluciones individuales que se encuentran colgadas en la Página del Tribunal Fiscal.

De las Resoluciones del Tribunal Fiscal se puede obtener la fecha de emisión de la resolución de intendencia materia de apelación, por lo que teniendo en cuenta que el plazo para apelar son 15 días hábiles, podemos obtener con certeza el año en que se interpuso el recurso de apelación, máxime, si consideramos que el número de expediente que se asigna en el Tribunal Fiscal está conformado por el año en que el recurso de apelación ingresó al referido Tribunal.

Por otro lado, en la misma Resolución del Tribunal Fiscal se señala la fecha que se inició el procedimiento de fiscalización, por tanto, se puede determinar cuánto tiempo se tardó la Administración hasta la emisión de la resolución que resuelve la reclamación, considerando además, que el procedimiento de fiscalización no puede exceder los 12 meses.

1.7 Objetivos de la investigación

De acuerdo a la descripción del problema y al planteamiento del mismo, para efectos de poder cumplir con lo propuesto en la presente investigación, corresponde plantearse los siguientes objetivos generales y específicos.

1.7.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria afecta la seguridad jurídica en el proceso tributario.

1.7.2. Objetivos específicos

- Determinar en qué medida los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica.
- Establecer en qué medida la demora para resolver los procesos tributarios afectan a la seguridad jurídica.

1.8 Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria sí afecta a la seguridad jurídica en el proceso tributario, puesto que el tiempo de la suspensión durante el procedimiento contencioso tributario y la demanda contencioso – Administrativa, sobrepasa en cada uno de ellos, los 4 años que establece el Código Tributario como aspecto temporal de la prescripción.

1.8.2. Hipótesis específicas

- Los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica, puesto que desnaturalizan el aspecto temporal de la prescripción que como regla general es de 4 años.

- La demora para resolver los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica, en la medida que tanto en el procedimiento contencioso tributario (SUNAT y Tribunal Fiscal) así como en la demanda contencioso – administrativo (Poder Judicial), más del 60% de los casos se tardan para resolver más de 4 años, con lo cual mantienen a los contribuyentes en la incertidumbre.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Marco conceptual

2.1.1 *Obligación tributaria*

Contraprestación económica dineraria, impuesta por una norma legal al deudor (contribuyente) a favor del acreedor (Estado), que tiene como origen una actividad económica como hecho generador que se subsume en la hipótesis de incidencia descrita en la norma.

2.1.2 *Acción para exigir la obligación tributaria*

Acción de la Administración Tributaria para activar sus facultades destinados a exigir el pago de la deuda tributaria, ya sea con la notificación de la Resolución de Determinación, Orden de Pago mediante el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

2.1.3 *Prescripción*

La prescripción tributaria consiste en la sanción al acreedor tributario (Estado) por su inacción en un determinado tiempo para ejercer su facultad de determinar o exigir el pago del tributo. Tiene como consecuencia que el deudor tributario quede liberado de su obligación, puesto que no puede estar de forma indefinida esperando a que el Estado ejerza sus acciones conducentes al cobro de la deuda.

2.1.4 *Suspensión de la prescripción*

La suspensión de la prescripción consiste en la suspensión temporal del cómputo de la prescripción. Se da por la configuración de algunas de las causales reguladas en la norma. Mientras duren las causales la prescripción no se computa, el mismo que se reinicia en el momento que desaparecen.

2.1.5 *Aspecto temporal de la prescripción*

Implica que el Estado tiene un tiempo establecido por ley para activar sus facultades de determinar y exigir la deuda tributaria, en el caso de nuestra legislación es de 4 años. Vencido

dicho plazo temporal, las facultades de acción de la Administración Tributaria no surten efectos jurídicos y como tal está impedido.

2.1.6 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica se expresa en la previsibilidad de la actuación estatal, respecto a la estructura y aplicación de las normas jurídicas. Es una garantía frente a la incertidumbre, la arbitrariedad, la ineficacia y en todo lo que haga peligrar la vigencia de la norma. Por ello, es fundamental en un Estado social de derecho.

2.1.7 Confianza legítima

Consiste en la seguridad o confianza que el Estado debe brindar a los administrados frente a sus actuaciones. Es por ello, que se señala que este principio es el sustento de la seguridad jurídica.

2.1.8 Proceso tributario

El proceso tributario está conformado por el procedimiento contenciosos tributario tramitado en instancia administrativa y el proceso contencioso administrativo tramitado ante el Poder Judicial, ambos con relevancia estrictamente tributario.

2.1.9 Procedimiento contencioso tributario

El procedimiento contencioso tributario, es el procedimiento mediante el cual, vía impugnación (reclamación o apelación) los deudores tributarios impugnan las obligaciones tributarias que la Administración Tributaria les imputa. Este procedimiento tiene como finalidad que la Administración Tributaria, en reclamación, reconsidere la deuda imputada, ya sea dejándola sin efecto y reduciéndolo previa una evaluación de la determinación y su procedimiento. En vía de apelación, que el Tribunal Fiscal revise y evalúe la imputación de la Administración, así como su decisión en reclamación.

2.1.10 Proceso contencioso tributario

El proceso contencioso administrativo es el medio por el cual, un contribuyente recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se haga el control jurídico de los actos de la Administración Tributaria y vía sentencia se declare la nulidad de los actos impugnado o, en mérito a la plena jurisdicción, reconozca el derecho invocado en la demanda.

2.2. Teorías generales relacionadas con el tema

2.2.1. Tributo

El tributo es la prestación patrimonial impuesta por ley, por parte de una persona que realiza una actividad económica y que está dentro de la hipótesis de incidencia regulada también en una ley, a favor del Estado.

En ese mismo sentido, en la doctrina se establece diversas definiciones en la que se señala que el concepto del tributo es jurídico, que viene a ser la columna vertebral del derecho tributario, cuya condición deriva del hecho de estar regulado en el derecho positivo, siendo que su estudio es el resultado de un método lógico-formal (García, 2009).

Otro autor señala que por tributo se entiende a toda prestación patrimonial obligatoria establecida por ley a cargo de los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas que estén en el supuesto de hecho que la ley regula y que estén destinadas a la satisfacción de los fines que al Estado y a los demás instituciones públicas estén dirigidos (Villegas, 2007).

Asimismo, en la doctrina encontramos una definición interesante, en la que se plantea que los tributos es el precio que debemos pagar si queremos vivir en una sociedad civilizada, pues, de ello devienen los recursos que el Estado necesita para su sostenimiento y así garantizar los derechos individuales (Carvalho, 2013).

De las definiciones que encontramos en la doctrina, se puede señalar que el tributo es una prestación principalmente dineraria, por parte de las personas naturales o jurídica a favor

del Estado y que tiene como finalidad cubrir sus gastos y el cumplimiento de su deber. Es por ello que, el cumplimiento del pago de los tributos tiene como origen el deber de contribuir y al mismo tiempo está protegido por la seguridad jurídica.

2.2.2. Obligación Tributaria

La obligación tributaria es la relación jurídica entre el contribuyente y el estado, donde el primero, en calidad de deudor, está obligado a entregarle una cantidad de dinero al Estado, en su condición de acreedor.

En ese sentido, Bravo (2009) señala que la obligación tributaria no es más que la relación jurídica de prestación de dar suma de dinero por parte de un deudor de forma definitiva a favor de un acreedor, cuyo origen es una norma jurídica ante la ocurrencia de un hecho regulado en ella, denominado hipótesis de incidencia.

La obligación tributaria evidentemente nace de la ley, puesto que es la ley quien determina los presupuestos de hecho que originan la obligación tributaria. Así, uno de los grandes doctrinarios en derecho tributario, sostiene que la relación jurídica tributaria no es más que el vínculo jurídico y obligacional entre el Estado a través del fisco como aquel que cobra el tributo y el sujeto obligado a su pago (Villegas, 2007).

En ese sentido, se puede sostener que la obligación tributaria es el vínculo jurídico entre el deudor (contribuyente) obligado por ley a entregarle una suma de dinero al su acreedor (Estado), como consecuencia de la materialización de la hipótesis de incidencia regulado en una ley. Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación, así como la determinación y su pago, está sujeto a un determinado plazo, esto es, si dentro del plazo de 4 años el Estado no despliega su capacidad coercitiva para exigir su cumplimiento, el mismo habrá prescrito.

2.3.3. Prescripción

La prescripción tributaria consiste en la sanción al acreedor tributario (Estado) por su inacción en un determinado tiempo para ejercer su facultad de determinar o exigir el pago del tributo. Tiene como consecuencia que el deudor tributario quede liberado de su obligación, puesto que no puede estar de forma indefinida esperando a que el Estado ejerza sus acciones conducentes al cobro de la deuda. Esta institución tiene como sustento la seguridad jurídica.

En mérito a este instituto, el Estado está impedido de ejercer sus acciones conducentes a la determinación o al cobro de la deuda tributaria. Sin embargo, el derecho al crédito se conserva. Por ello, en la doctrina se sostiene que, por el transcurso de un determinado tiempo, la facultad que tiene un determinado sujeto para exigir un determinado derecho se extingue (Rubio, 1987).

Ahora bien, la prescripción en materia tributaria extingue la acción para exigir el cumplimiento de la obligación, pero se conserva el derecho al crédito, siendo que la prescripción es declarada solo a solicitud del interesado (Bravo, 2009).

Cuando en la doctrina se afirma que la prescripción se materializa en el momento que el deudor se libera de su obligación por la inacción del acreedor, en materia tributaria el Estado, por un tiempo determinado según Villegas (2007) es porque reconoce que dicho instituto tributario tiene como sustento a la seguridad jurídica. Este último instituto es indispensable en las relaciones obligacionales, porque brinda predictibilidad en las normas que la regulan.

Ciertamente, la prescripción en todo sistema jurídico preocupado por la protección de la seguridad jurídica es indispensable, pues no es exagerado sostener que es necesario para mantener la seguridad jurídica y el orden social, el respeto a la prescripción, pues es la seguridad jurídica que controla y castiga la inactividad de exigir o reclamar un derecho en un plazo determinado (García, 2011).

En ese sentido, no es forzoso concluir que la prescripción tributaria tiene como piedra angular a la seguridad jurídica. Por ello, resulta de vital importancia en un sistema que protege dicho principio constitucional. Las causales de interrupción y más aún las de suspensión, no pueden ser utilizados de forma arbitraria, aunque estén reguladas en una norma, si esto significa la afectación al sustento de la prescripción: la seguridad jurídica.

2.2.4. Suspensión de la prescripción

La suspensión del plazo prescriptorio consiste en la suspensión temporal del cómputo de la prescripción. Se da por la configuración de algunas de las causales reguladas en la norma. Mientras duren las causales la prescripción no se computa, el mismo que se reinicia en el momento que desaparecen.

La prescripción está regulada en el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF. La suspensión no significa el reinicio del cómputo del plazo, sino la continuación una vez concluida la causal que la originó. Así debe entenderse la suspensión regulada en el artículo 46° del Código Tributario.

Dicho artículo establece que la prescripción de las acciones para determinar y exigir las obligaciones tributarias, se suspenden durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y de la demanda contencioso – administrativa o de cualquier proceso judicial. Ello implica que por la suspensión se detiene el cómputo del plazo prescriptorio en tanto dure el supuesto suspensivo para continuar con el cómputo (Galvez, 2008).

Esto es, una vez concluido el procedimiento contencioso tributario y el proceso judicial (proceso contencioso administrativo), el cómputo se reinicia considerando el tiempo transcurrido hasta el momento que se originó la casual de suspensión.

En ese sentido, la suspensión de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico es uno de los elementos que afecta el normal transcurso del tiempo e impide que surta sus efectos

dentro del plazo que la misma norma establece. Desnaturaliza la temporalidad de las acciones de la Administración para determinar o exigir la obligación tributaria, puesto que al plazo de cuatro años se añaden otros más. Es por ello, que al hacer el uso abusivo de la suspensión, se elimina la predictibilidad de los deudores tributarios, introduciéndolos a la incertidumbre, con lo cual se afectan derechos y principios constitucionales, principalmente, la seguridad jurídica.

2.2.5. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica se expresa en la previsibilidad de la actuación estatal, respecto a la estructura y aplicación de las normas jurídicas. Es una garantía frente a la incertidumbre, la arbitrariedad, la ineficacia y en todo lo que haga peligrar la vigencia de la norma. Por ello, es fundamental en un Estado social de derecho.

Es un principio que no está regulado expresamente en nuestra legislación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0016-2002-AI/TC, ha establecido que está recogido implícitamente en nuestra Constitución. En ese sentido, es un principio constitucional de protección frente a las acciones de las instituciones del Estado. En otros términos, la seguridad jurídica no es más que una barrera a innovaciones normativas no cumplan con los parámetros y límites establecidos en nuestra Constitución (Carvalho, 2012).

En la doctrina española se sostiene que la seguridad jurídica demanda siempre regularidad estructural y funcional tanto en la construcción y su aplicación de toda norma, así como la ausencia de cualquier arbitrariedad tanto en el acto de su creación como su respectiva aplicación (Pelayo, 2007).

En ese sentido, se puede afirmar que es un principio que se encuentra en todas las disciplinas del derecho y en materia tributaria no es la excepción. La doctrina nacional y comparada es unánime en sostener que la seguridad jurídica es el fundamento de la prescripción tributaria. Por ello, resulta fundamental el respeto y la conservación del mismo.

En un Estado social de derecho, resulta indispensable la seguridad jurídica, puesto que brinda certeza a la sociedad respecto a la aplicación y los efectos de las normas. Una sociedad no puede estar en la incertidumbre, sino que debe tener un alto porcentaje de predictibilidad respecto a lo que espera.

Por ello, con mucho acierto Villegas (2007) señala que, la seguridad jurídica desde un punto objetivo consiste en las garantías de bienes y derecho que toda sociedad asegura a su población; mientras que, desde una perspectiva subjetiva, implica que toda persona tiene la confianza de a qué atenerse. Prácticamente, la seguridad jurídica expresa la previsibilidad de la actuación del Estado, pues, este debe evitar las sorpresas a efectos de asegurar que cada persona sepa que exigir y que se le puede exigir.

En ese sentido, el respeto a la seguridad jurídica frente al cómputo de la prescripción es indispensable. Las causales de suspensión no pueden ser una excusa para abusar del plazo prolongado, sino que ante una norma legal se antepone, en principio, los derechos y principios constitucionales.

2.2.6. Afectación a la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es considerada como garantía de la aplicación y los efectos de las normas jurídicas. Por ello, este principio se ve afectado cuando no existe certeza, previsibilidad o garantía en la aplicación de las normas. En materia tributaria dicho principio se afecta, entre otros motivos, cuando el plazo de cuatro años que tiene la Administración para determinar o exigir el pago de la obligación tributaria, se prolonga en exceso.

El mal uso de la facultad de la Administración, relacionada a la determinación y exigencia de la obligación tributaria, muchas veces se convierte en arbitrario cuando abusa de la aplicación de la norma que suspende el plazo temporal de cuatro años. Con ello, se lleva a

los deudores tributarios a la incertidumbre, puesto que los efectos de la prescripción dependen de la voluntad de la Administración.

Una indebida aplicación o una interpretación incorrecta de la norma, por parte de la autoridad judicial o administrativa, conllevan a la afectación de la seguridad jurídica. Asimismo, este principio se ve afectado cuando los efectos de un instituto jurídico tributario dependen de la voluntad arbitraria de la Administración Tributaria. No reconocer la importancia de la seguridad jurídica, significa no aceptar que vivimos en un Estado Social de Derecho.

Por tanto, resulta inaceptable que una norma de carácter procesal como son las causales de suspensión, limite y afecte a un principio rector de las normas jurídicas: la seguridad jurídica. Un plazo excesivo de la suspensión del cómputo de la prescripción pone en peligro gravemente la seguridad y certeza a los derechos de los contribuyentes, puesto que altera su proyección respecto a los efectos de una norma.

2.2.7. La seguridad jurídica como derecho constitucional

La seguridad jurídica es un principio constitucional del Estado Constitucional de Derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso en la constitución, su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC, recaída en el expediente N.º EXP. N.º 0016-2002-AI/TC, de fecha 30 de abril de 2003.

Es un principio universal que está contenido en todas las disciplinas del derecho y que tiene carácter constitucional. No existe una disposición expresa en nuestra Constitución que la desarrolle y la reconozca. Sin embargo, el Tribunal Constitucional y la doctrina lo reconocen como un principio y/o derecho constitucional implícito. Tal como lo señala la doctrina, los

señalado se sustenta en el hecho que, la seguridad jurídica constituye un valor y un principio constitucional aplicable como consecuencia directa de la Constitución (García, 2011).

En ese sentido, entendida como principio constitucional, la seguridad jurídica es un instrumento importante para la concretización de los valores superiores del ordenamiento, incluso se puede considerar como un valor intermedio que permite alcanzar todas las garantías que por su propia definición debe otorgar todo ordenamiento jurídico. Es fundamental, puesto que limita la potestad del Estado al momento de promulgar una norma, impone parámetros destinados al respeto de los derechos de las personas, evitando así la arbitrariedad y abuso contra aquellos que son regidas por las normas.

En ese sentido, la seguridad jurídica como principio constitucional y rector de las normas jurídicas, debe siempre ser respetado no solo al momento de la creación de las normas, sino también en su aplicación por las entidades del Estado. Justamente, por ello en materia tributaria, específicamente en la prescripción, la Administración Tributaria no debe aplicar de forma arbitraria las causales de suspensión de su cómputo. La prescripción tiene como principal característica la temporalidad, el mismo que el Código Tributario en su artículo 43° ha establecido en cuatro años. Sin embargo, con la suspensión y su uso abusivo afecta directamente la seguridad jurídica que rige en todo Estado Social de Derecho.

2.3 Bases teóricas especializadas sobre el tema

2.3.1. La suspensión como justificación para la indefinición del plazo prescriptorio

2.3.1.1. Aspectos generales. Como regla general, según el artículo 43° del Código Tributario, la prescripción es de 04 años y como excepción es de 06, cuando los contribuyentes no presentan su declaración jurada, y 10 años tratándose de retenciones y percepciones.

No obstante, a los límites que establece el artículo 43° del Código Tributario respecto al carácter temporal que tiene la Administración para ejercer su poder de determinar y exigir la deuda tributaria, el artículo 46° en los incisos a) y b) del numeral 2, le otorgan a la Administración Tributaria un plazo que puede volverse ilimitado e interminable para los contribuyentes.

En efecto, dicha norma establece que la prescripción se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y durante la tramitación de la demanda contenciosa administrativa.

Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario, establece que, Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso-administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Ello implica que si como producto de la reclamación o apelación, se declaran nulas las Resoluciones de Determinación así haya pasado más de cuatro años, dicha nulidad no afecta la prescripción, esto es, el tiempo transcurrido no es computado para efectos de la prescripción, lo cual evidentemente convierte al carácter temporal de la prescripción en un tiempo ilimitado. De igual forma, si después de 4, 5 o 10 años que dura un proceso judicial en el que la prescripción estuvo suspendida, es más peligroso todavía si los actos administrativos que contienen la deuda son declarados nulos y se retrotraen para que la administración vuelva a

emitir otros, y así iniciar otros procedimientos administrativos y un eventual proceso judicial. Tal situación convierte a la deuda tributaria imprescriptible, lo que afecta sin lugar a duda, a la seguridad jurídica.

La imprescriptibilidad de la deuda tributaria se ha ido perfeccionando año tras año, por cada promulgación de nuevos Códigos Tributarios y las constantes modificaciones de los mismos. La promulgación de nuevos códigos ha servido de herramienta al legislador tributario para perfeccionar la imprescriptibilidad, lo cual ha venido destruyendo a la seguridad jurídica. Ciertamente, tal como lo señala Fernández (2016), la Constitución regula a la seguridad jurídica como principio amplio y general, mientras que la prescripción protege ese valor constitucional que es la seguridad jurídica, pues en toda norma se debe tener en cuenta la intención del legislador y con mayor relevancia cómo será aplicada por la Administración, a efectos de evitar la imprescriptibilidad.

El legislador está utilizando a las normas tributarias para hacer que las obligaciones tributarias se conviertan en imprescriptibles. Así lo ha venido demostrando con cada modificación o promulgación de los Códigos Tributarios. Esta situación violenta abiertamente a la seguridad jurídica que es el sustento de la prescripción. Esta situación, en palabras de López (2016), no es admisible que una norma tributaria destinada a regular la imprescriptibilidad implícita de las obligaciones de carácter tributaria vulnere principios básicos de orden constitucional.

2.3.1.2. Naturaleza de la prescripción. En materia tributaria, la prescripción es un instituto jurídico que en protección del contribuyente (deudor) así como del Estado (acreedor), por el paso del tiempo, en salvaguarda de la seguridad jurídica, extingue la acción de la Administración tanto para determinar la deuda tributaria como para exigirlo, pero preexiste el derecho mismo.

Ciertamente, la prescripción extingue la acción, pero conserva el derecho al crédito, lo que denota la seguridad jurídica que evita la incertidumbre respecto a la exigencia de la obligación según Yacolca (2018), en ese mismo sentido, la prescripción extingue la facultad de la Administración Tributaria en el marco de un procedimiento (Nava, 2018)

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la STC N.º 2293-2003-AA/TC, de fecha 05 de julio de 2004, nos enseña que la prescripción es aquella institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base, institución cuyo concepto es plenamente aplicable tanto en derecho público como en derecho privado, en el sentido de que, si la ley otorga un plazo dentro del cual un particular o el Estado puede recurrir ante un órgano que tiene competencia para resolver un determinado petitorio, y éste se vence, es imposible, por esa vía, obtener pronunciamiento alguno.

Siguiendo esa línea de pensamientos, en cuanto a la naturaleza de la prescripción respecto a la pérdida de la acción mas no del derecho, en la doctrina nacional se sostiene que el derecho es una facultad para exigir el cumplimiento de una obligación respecto de otra persona, mientras que la acción es una atribución que toda persona ejerce ante las autoridades para que se materialice sus derechos (Rubio, 1997).

Tal como lo hemos señalado, en materia tributaria, la prescripción consiste en la extinción de la acción del acreedor para exigir el pago de su acreencia; sin embargo, mientras la prescripción no sea solicitada por el interesado, esta no podrá ser declarada y como tal, la Administración está facultada para exigir el pago de esa obligación.

Huamaní (2013), nos explica que considerando que el fundamento de la prescripción es la seguridad jurídica, el legislador ha establecido los mismos efectos que tiene la prescripción en el ámbito civil, es por ello que, en materia tributaria, la prescripción únicamente extingue la acción de exigir el pago y aplicar las respectivas sanciones. En ese sentido, si bien

la prescripción mata la acción para determinar la deuda y su exigencia, también lo es que el derecho al crédito del Estado se conserva, lo que evidencia que si el deudor, vencido el plazo paga su obligación, este estará bien imputado y no se podrá solicitar su devolución. Tal situación encuentra sustento en la seguridad jurídica, en el entendido que si bien el derecho del Estado sigue vigente (protección de la recaudación), no obstante, no podrá ejercer su potestad de cobro (protección de la seguridad jurídica).

2.3.1.3. Efectos de la suspensión del plazo de prescripción. La suspensión de la prescripción tiene dos efectos negativos para el deudor tributario: 1) beneficiar al acreedor con la paralización del cómputo de la prescripción; y, 2) alargar el tiempo temporal de la prescripción en desmedro del deudor. Ambos efectos tienen incidencia directa con el transcurrir normal del tiempo de la prescripción, y como tal afectan de forma directa a la seguridad jurídica.

Ciertamente, la suspensión paraliza el tiempo de la prescripción, no obstante, una vez que desaparece la causal que la suspendió, el tiempo transcurrido antes de la suspensión se suma al cómputo posterior (Huamani, 2013).

En ese mismo sentido, comentando el artículo 46° del Código Tributario, Gálvez (2008) señala que una vez que se verifica cualquiera de los supuestos establecidos en la referida norma, automáticamente el cómputo de la prescripción de la acción de la Administración se congela, y se vuelve a retomar a partir del día siguiente en que culmina la causal suspensiva.

Tal como se aprecia, la suspensión del cómputo de la prescripción implica paralizar el cómputo de la prescripción y con ello alargar, muchas veces, sin límite el tiempo de la prescripción afectando el elemento sustancial de la prescripción: el elemento temporal, y la seguridad jurídica como sustento de la prescripción.

2.3.1.4. Causales de la suspensión en el Derecho Comparado. A efectos de verificar la suspensión de la prescripción en el derecho comparado, se ha revisado los Códigos Tributarios de Argentina, Ecuador, Bolivia, México y el Salvador, de los cuales se advirtió lo siguiente:

A. Argentina. De acuerdo al inciso a) del artículo 65 del Procedimientos Fiscales de Argentina, la prescripción de las acciones y poderes fiscales se suspende únicamente por un año, desde la fecha de la intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Agrega esta norma que cuando exista un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la suspensión se prolongará hasta 90 días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia.

Si bien el segundo párrafo del inciso c) de la norma en referencia establece que se suspenderá la prescripción mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso-administrativa y/o judicial, y desde la notificación de la vista en el caso de determinación prevista en el artículo 17. Sin embargo, se refiere a un procedimiento especial de determinación brevísima. Así este artículo 17 establece que el procedimiento de determinación de oficio se iniciará por el Juez administrativo con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativa y de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que dentro del plazo de 15 días prorrogados por un plazo igual, el contribuyente formule sus descargos o presente pruebas.

Esta norma establece que después de la vista, el Juez Administrativo dictará su resolución en un plazo de 15 días y agrega que en el supuesto que transcurran 90 días desde la vista, el contribuyente puede requerir pronta resolución y si pasado 30 días del requerimiento no se emite la resolución, caducará el procedimiento. No obstante, el Fisco podrá por única vez iniciar un nuevo proceso de determinación de oficio previa autorización del titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En ese sentido, como regla general, en Argentina, la prescripción solo se suspende por el plazo de un año y prolongados por 90 días más después de notificada la resolución del Tribunal Fiscal de ese país, cuando exista un recurso de apelación. También se suspende mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso-administrativa y/o judicial – procedimiento especial de determinación de oficio – que es de un plazo muy corto con efectos de caducidad.

B. Ecuador. Si bien el Código Orgánico del Ecuador no lo señala expresamente que la prescripción de la acción de cobro se suspende durante la interposición del reclamo o demanda; sin embargo, su artículo 55 establece que la deuda liquidada prescribe a los 5 años computado desde que la resolución administrativa o judicial ponga fin a la controversia. Esto nos lleva a concluir que la prescripción se suspende durante el periodo que demore el periodo de impugnación administrativa y el trámite del proceso judicial.

Por otro lado, el artículo 86 establece que el plazo de la prescripción de la acción de cobro se suspenderá cuando se produce un hecho de fuerza mayor o caso fortuito hasta que se suspenda las causas que lo provocaron.

C. Bolivia. El artículo 59, apartado IV del Código Tributario de Bolivia, establece que la facultad para ejecutar (exigir el pago) la deuda determinada es imprescriptible.

Por otro lado, en su artículo 62 establece que la facultad de determinar se suspende con la interposición del recurso administrativo o proceso judicial por parte del contribuyente.

En ese sentido, según el Código Tributario de Bolivia, únicamente se suspende la prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria, mientras que la facultad de acción de cobro es imprescriptible.

D. México. El Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación de México establece que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

A su turno, el artículo 144 establece que se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Según esta norma de México, la ejecución de la deuda tributaria (la acción de cobro) se suspende cuando las autoridades fiscales hayan sido notificadas con una sentencia de concurso mercantil.

Asimismo, el artículo 146 establece que también se suspenderá el plazo de prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

E. El Salvador. El Código Tributario de el Salvador no regula la suspensión de la prescripción. Sin embargo, en su artículo 84 establece que la obligación de la obligación tributaria sustantiva prescribe en 10 años.

Esta norma establece que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el término legal o el de su prórroga para pagar cuando se trate de impuesto autoliquidado por el contribuyente y a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago cuando se trate de liquidación oficiosa o imposición de multas aisladas, determinadas por la Administración Tributaria.

2.3.1.5. Causales de la suspensión en el Código Tributario. Para efectos de esta investigación, solo nos referiremos a dos de las causales de suspensión regulado en el Código Tributario, dado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. Nos referimos a las causales reguladas en los incisos a) y b) de numeral 2 del artículo 46º del Código Tributario. Estas

causales de suspensión son aplicables para el plazo de prescripción de las acciones para exigir su pago.

En efecto, la citada norma establece que el plazo de prescripción de las acciones para exigir el pago de las obligaciones tributarias, se suspenden durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y durante la tramitación de la demanda contenciosa administrativa. Ciertamente, la suspensión de la prescripción también afecta al acreedor en la medida que durante ese plazo que está suspendido está impedido de ejercer la acción para recuperar su acreencia (Castillo, 2013).

Complementando la idea, se puede señalar que la prescripción está unido a la inacción de una determinada relación jurídica por periodo determinado y establecido en la ley, siendo que la posibilidad de que ese periodo pueda extenderse depende de las circunstancias de cada caso (Ariana y Ariana, 2005)

Como se puede ver, la suspensión se sustenta en el impedimento que tiene la Administración para exigir la deuda tributaria. Sin embargo, no podemos perder de vista que existen causales de suspensión en la que su duración no depende del deudor tributario sino, exclusivamente depende del Estado, ya sea representado por la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.

El Código Tributario, en su artículo 46° establece dos causales de suspensión, que su duración no es por causa del deudor tributario, sino del propio acreedor (Estado). Nos referimos a las causales a) y b) del numeral 2 de dicho artículo, que consisten en el periodo que dure el procedimiento contencioso tributario y el proceso iniciado por la demanda contencioso administrativo.

A. La suspensión durante procedimiento contencioso tributario. Tal como lo hemos señalado líneas atrás, la suspensión del plazo de prescripción implica el congelamiento o

paralización del transcurso del tiempo mientras dure la causal, desaparecido ello, el plazo empieza a reiniciar sumándose el tiempo transcurrido.

En se sentido, para efectos de lo regulado en esta causal, implica que el plazo de prescripción se suspende en la fecha que el contribuyente o deudor tributario presenta en mesa de partes su recurso de reclamación contra los valores impugnados (orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa) y cuya causal desaparece en la fecha que la Administración emita la resolución que resuelve dicho recurso. Al día siguiente el plazo de prescripción se reinicia, y si el deudor tributario presenta recurso de apelación, la prescripción vuelve a suspenderse en la fecha que se presenta en mesa de partes el recurso, a su vez, la suspensión desaparece y con ello el computo de la prescripción vuelve a reiniciarse, en la fecha que el Tribunal Fiscal emite su resolución.

Como se puede ver, la suspensión se justifica en la imposibilidad que tiene la Administración para exigir la obligación tributaria mientras dure la causal. Sin embargo, creemos que el inicio del proceso contencioso administrativo no justifica la suspensión de la prescripción, puesto que la interposición y admisión de la demanda no impide que la Administración pueda exigir el pago de la obligación, en virtud del artículo 157° del Código Tributario y del artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Al respecto Gálvez (2008) sostiene que solo las tres últimas causales del artículo 46° del Código Tributario, justifican la suspensión, dado que son las únicas que impedirían que la Administración pueda determinar la obligación, encontrándose justificada de forma excepcional la suspensión del cómputo de la prescripción, justificación que no se encuentra en los tres primeros supuestos

En ese sentido, resulta patente que esta causal de suspensión de la prescripción atenta abiertamente a la seguridad jurídica, no solo porque afecta la confianza legítima del deudor

tributario, sino porque afecta el elemento temporal de la prescripción, en la medida que el deudor tributario es sometido a la incertidumbre muchos años que va más allá del plazo límite de la prescripción.

En la investigación se ha podido determinar que el tiempo del plazo de suspensión de la prescripción es mucho mayor en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, se ha podido determinar que es dicha instancia donde mayor número de expedientes se concentran, lo cual implica que es en dicha instancia donde la seguridad jurídica se ve más afectada.

Por ejemplo, desde junio de 2017 hasta mayo de 2018, han ingresado al Tribunal Fiscal entre 1,300 a 1,400 expedientes mensuales. Por otro lado, en cuanto a los expedientes pendientes por resolver, a junio de 2017 el Tribunal tenía 13,906 expedientes, pero para mayo de 2018, tenía 14,729 expedientes pendientes por resolver, es decir, 823 expedientes más, lo que implica que el Tribunal resuelve menos de lo que ingresa. Veamos los siguientes cuadros:

Es importante también considerar que el Tribunal Fiscal no solo resuelve los expedientes de tributos internos nacionales, esto es, los expedientes relacionados a los tributos administrados por SUNAT, sino también los tributos administrados por otras administraciones.

B. La suspensión durante la demanda contencioso-administrativa. El inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, establece que la suspensión del plazo prescriptorio se suspende durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, vale decir, durante el proceso contencioso administrativo.

Nótese que esta suspensión, es la continuación de la causal anterior durante el procedimiento contencioso tributario, la única diferencia es que desde que se notifica la resolución que pone fin a la instancia administrativa, emitida por el Tribunal Fiscal, hasta que el contribuyente interpone la demanda, la prescripción continúa su cómputo, el cual el plazo

límite es de tres (03) meses. Sin embargo, tal como hemos adelantado, la suspensión de la prescripción durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, no se encuentra justificada por norma expresa ni por el propio sustento de la suspensión.

En efecto, la suspensión encuentra sustento en el hecho que en ciertas circunstancias, la Administración está impedida de exigir el pago de la obligación tributaria; sin embargo, según el artículo 157° del Código Tributario y el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la interposición y admisión de la demanda no suspenden los efectos de los actos administrativos, salvo que exista una medida cautelar que así lo disponga; por tanto, no hay nada que impida que la Administración pueda exigir el pago de la obligación tributaria. Por ello consideramos que la suspensión de la prescripción durante el proceso contencioso administrativo no está justificada.

Ahora bien, con relación al proceso contencioso administrativo en materia tributaria, se debe entender como el conjunto de actos procesales destinados al control jurídico tanto de la Administración Tributaria como del Tribunal Fiscal, cuya finalidad es garantizar el derecho de los contribuyentes.

Ciertamente, en el proceso contencioso administrativo se efectúa el control de las actuaciones administrativas, lo cual implica que queda fuera de su competencia las controversias de naturaleza civil, penal, laboral y otros, por el contrario, si están dentro de su competencia los actos administrativos expresos, presuntos e incluso la inactividad de la Administración (Martín, 2004). En la doctrina nacional al igual que en la doctrina comparada, se considera al proceso contencioso administrativo como un proceso de plena jurisdicción, a través del cual, se controla la actuación de la Administración Pública por intermedio del Poder Judicial a efectos de satisfacer las pretensiones planteadas por el administrado (Anacleto, 2016).

Priori (2009) sostiene que el proceso contencioso administrativo es el medio por el cual los particulares, en virtud de su derecho de acción, recurren al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica efectiva, cuya pretensión tiene como finalidad no solo revisar la legalidad del acto impugnado, sino también otorgar una efectiva tutela, otorgándole el derecho que le corresponde.

De lo antes señalado, podemos concluir que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder judicial, de los actos de la Administración Pública. En ese sentido, en materia tributaria, la finalidad del proceso es hacer el control jurídico de las actuaciones de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal.

No obstante, los efectos del inicio de un proceso contencioso administrativo en materia tributario, incide directamente en la prescripción de la deuda tributaria, puesto que el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, establece que dicha demanda suspende el cómputo de la prescripción sin poner un límite, esto es, deja abierta la suspensión de forma indefinida con lo cual vulnera de forma flagrante a la seguridad jurídica dado que un proceso judicial puede durar como mínimo 3 años hasta 5, 10, 15 o más años.

Como resultado de esta investigación, se ha podido determinar que los números de demanda interpuestos en el año 2016 y 2017, son considerablemente elevados, lo cual evidencia que los contribuyentes que se ven afectados con el tiempo de suspensión de forma excesiva de la prescripción son elevados.

Los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativos con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros, son cinco (05) y existen dos (02) Salas Superiores de la misma especialización. En este trabajo se ha podido obtener el números de demandas interpuestos en cada Juzgados en los años 2016 y 2017, tal como se detallan en las siguientes tablas.

Tabla 1

Cantidad de demandas ingresadas por Juzgado Tributario en el año 2016

DEMANDAS INGRESADAS POR JUGADOS TRIBUTARIO EN EL AÑO 2016					
18°Juzgado	19°Juzgado	20°Juzgado	21°Juzgado	22°Juzgado	Total
176	175	176	175	174	876

Nota. Esta tabla fue elaborada por el autor con la información entregada por Corte Superior de Justicia de Lima – Unidad de Planeamiento y Desarrollo.

Tabla 2

Cantidad de demandas ingresadas por Juzgado Tributario en el año 2017

DEMANDAS INGRESADAS POR JUGADOS TRIBUTARIO EN EL AÑO 2017					
18°Juzgado	19°Juzgado	20°Juzgado	21°Juzgado	22°Juzgado	Total
207	207	207	209	207	1037

Nota. Esta tabla fue elaborada por el autor con la información entregada por Corte Superior de Justicia de Lima – Unidad de Planeamiento y Desarrollo.

2.3.1.6. Sustento de la suspensión de la prescripción y su incidencia en los procesos tributarios. La suspensión de la prescripción se justifica en la imposibilidad que tiene la Administración para determinar y exigir la obligación tributaria mientras dure la causal. Esto es, mientras exista una causal de suspensión la Administración Tributaria está impedida legalmente de exigir la obligación tributaria. Ciertamente, en la doctrina nacional se señala que la suspensión de la prescripción se sustenta en la imposibilidad de hecho o jurídica que la Administración tiene para determinar y/o exigir la obligación tributaria, por ello, la suspensión tiene como efecto el tiempo de la prescripción no corra mientras subsista el impedimento (Caller y Caller, 2008).

Ahora bien, los incisos b) del numeral y 2 del artículo 46° del Código Tributario, establecen que se suspende la prescripción durante la tramitación de la demanda contencioso-

administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. Como se puede ver de esta norma citada, la prescripción para exigir la obligación tributaria se suspende durante la tramitación del proceso contencioso administrativo (demanda contencioso-administrativa).

En este apartado analizaremos si durante el proceso contencioso administrativo, la Administración Tributaria está impedida de exigir la obligación tributaria a efectos de determinar si se justifica la suspensión de la prescripción.

El inciso c) del artículo 115° del Código Tributario establece que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin, agrega la referida norma, que se considera deuda exigible a la «establecida por resolución del Tribunal Fiscal», lo que implica que la obligación tributaria confirmada por el Tribunal Fiscal, como resultado de un procedimiento contencioso tributario, es exigible.

Por otro lado, el artículo 157° del Código Tributario establece que «La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.» esta norma habilita a los contribuyentes a recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva cuando consideren que una resolución del Tribunal Fiscal vulnera alguno de sus derechos.

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 157° del Código Tributario precisa que la presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria, el Código Tributario, norma especial que rige el proceso contencioso administrativo, establece que la presentación de la demanda contenciosa administrativa no interrumpe la ejecución de los actos impugnables.

Por otro lado, en correlación con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 157° del Código Tributario, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que regula el Proceso Contencioso Administrativos, dado por Ley N° 27584, establece que «la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario.»

Del análisis conjunto de las normas antes señaladas se puede llegar a la conclusión que, el inicio o el trámite del proceso contencioso administrativo no impide que la Administración Tributaria pueda exigir la obligación tributaria, salvo que el Juez mediante una medida cautelar suspenda los efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal o exista una norma legal que disponga que dicho proceso suspende la ejecución del acto impugnado.

En ese sentido, mientras que en el proceso contencioso administrativo no exista una medida cautelar a favor del contribuyente que disponga la suspensión de los efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal, la Administración tiene habilitada su facultad de exigir el pago de la obligación tributaria; por tanto, la suspensión a que se refiere el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario no encuentra sustento.

En efecto, tal como lo señalamos líneas arriba, la suspensión se sustenta en el hecho que la Administración está impedida de ejercer su facultad de exigir el pago de la obligación tributaria; sin embargo, según las propias normas antes analizadas establecen que la admisión de la demanda o el trámite del proceso contenciosa administrativa no suspende la ejecución del acto demandado, por lo que la suspensión regulado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario carece de sustento técnico y jurídico.

Si bien en los procesos contenciosos administrativos donde existe una medida cautelar a favor del contribuyente, la Administración no puede exigir el pago de la deuda, este supuesto

no merece una regulación expresa, dado que la propia naturaleza de la medida cautelar y el mandato en ella, impiden que la Administración active su facultad de exigir.

Lo antes señalado es respaldado por la misma Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT, en el Informe N° 087-2016-SUNAT/5D0000, de fecha 23 de mayo de 2016. En esa oportunidad se le consultó a la SUNAT lo siguiente:

Si la tramitación de una demanda contencioso-administrativa iniciada por un contribuyente contra una resolución del Tribunal Fiscal que confirma una deuda tributaria constituye un supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción que tiene la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario.» a esta pregunta, la Administración dio la siguiente respuestas:

La tramitación de una demanda contencioso administrativa iniciada por un contribuyente contra una RTF que confirma una deuda tributaria, constituye un supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción que tiene la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, únicamente en el caso que el administrado solicite y se le conceda una medida cautelar.

Como se puede ver, la propia Administración Tributaria ha reconocido que la demanda contenciosa administrativa suspende el plazo de prescripción, únicamente en el caso que el contribuyente solicite y se le conceda una medida cautelar, dado que es en el único supuesto que la Administración está impedida de exigir el pago de la obligación tributaria.

En ese sentido, no es forzoso concluir que lo regulado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, carece de sustento técnico y no se condice con la naturaleza y el sustento de la suspensión de la prescripción.

2.3.1.7. Nulidad de un acto administrativo. El artículo 109° del Código Tributario, establece las causales por lo que un acto administrativo es nulo. Así dicha norma establece los siguiente:

Artículo 109°.- Nulidad y anulabilidad de los actos. Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: (1) Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código; (2) Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior; (3) Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y, (4) Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando: (a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°; y, (b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Como se puede ver, un acto administrativo es nulo cuando su emisión es producto de la inobservancia de ciertos requisitos de forma o de fondo, como es la inobservancia del procedimiento legalmente establecido, cuando es emitido por un órgano incompetente o falta alguno de los requisitos de forma.

Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General–Ley N° 27444, también establece cuándo un acto administrativo es nulo.

Respecto a la nulidad, Hinostroza (2002) señala que, en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es.

Ciertamente, el incumplimiento de los requisitos regulados en los artículos 77°, 103°, 117° y 129° del Código Tributario, y la contravención del artículo 109° del mismo código, tendrá como resultado la nulidad del acto por contener vicios insubsanables (Huamani, 2013).

Por otro lado, en el sentido que se justifica las causales diferenciados de la causales de nulidad de actos administrativos tributarios de los actos administrativos general, exista otra posición que sostiene que no existe razón para diferenciar las causales entre un acto y el otro, por lo que las deben ser los mismos (Gamba, 2012).

En la misma línea del autor antes referido, Morón Urbina (2011), da por cierto que todo acto administrativo de un sistema jurídico tiene que cumplir con ciertos requisitos, precisando que cuando los requisitos establecidos en la norma no son cumplidos, la voluntad expresada en el acto administrativo no es válido; por lo que, ante la verificación de la invalidez, la consecuencia directa es su nulidad como castigo al incumplimiento de los requisitos de validez del acto.

De lo antes señalado se puede sostener que la nulidad es un instituto jurídico de carácter procesal, que obliga al funcionario público que emite un acto administrativo de carácter

tributario, sujetarse a las normas que establecen los requisitos para dichos actos. La inobservancia de cualquiera de esos requisitos lo invalida con la nulidad, y deja sin efectos cualquier otro acto de carácter procesal o procedimental que se haya emitido a consecuencia del acto declarado nulo. Sin embargo, ante un vicio en el acto administrativo, no siempre conlleva a su nulidad, pues es posible que la parte afectada la convalide a atreves de su conducta, es lo que se denomina la convalidación del acto.

2.3.1.8. Efectos de la nulidad de las resoluciones de determinación. Los efectos o consecuencias de la nulidad de la resolución de determinación, consiste en retrotraer el procedimiento al instante en que se produjo el vicio de nulidad, acarreado como consecuencia también la nulidad de todo el procedimiento seguido y actos administrativos emitidos con posterioridad y que estén vinculados directamente al acto anulado (resolución de determinación).

Los efectos de la nulidad implican, que cuando el acto administrativo es declarado nulo, no puede generar efectos jurídicos en la medida que es considerado como si nunca hubiera existido y los efectos producidos también desaparecen al igual que el acto mismo (Castillo, 2013). La doctrina es unánime en afirmar que los efectos generados por un acto nulo desaparecen de la esfera jurídica de tal manera que no pueden ser considerados para actos futuros bajo el entendido que desaparecieron (Mier, 2001). En otras palabras, la nulidad de un acto implica la ineficacia del mismo ya sea porque no contiene todos los requisitos formales o por ausencia de elementos sustanciales (Toledo, 2009).

Morón (2011) nos explica que la declaración de nulidad de un acto administrativo vía judicial o administrativa hace que la presunción que la cubría desaparezca desde el momento que fue emitida; en ese sentido, refiere que una vez declarada la nulidad de un acto también conlleva a que los actos que fueron emitido con posterioridad a su emisión también sean nulos,

esto es, los efectos de la nulidad son retroactivos, en la medida que los actos administrativos están vinculados entre sí; sin embargo, los actos que no estén vinculados al acto nulo conservarán su validez.

Como se puede ver, los efectos de la nulidad de un acto administrativo implican que el procedimiento se retrotraiga al mismo instante en que se incurrió en el vicio, y como consecuencia de ello, todos sus efectos, entre otros, el procedimiento o acto administrativo emitido en base al acto anulado no tendrá eficacia, esto es, que desaparezcan del mundo jurídico.

En ese sentido, si en un procedimiento contencioso tributario, sin importar la instancia (reclamación o apelación), se declara la nulidad de la Resolución de Determinación, el procedimiento se retrotraerá al instante mismo de su emisión, por lo que cualquier acto emitido o cualquier procedimiento iniciado como consecuencia de la resolución anulada, desaparecerán del mundo jurídico. Esto es, como si nunca hubiera existido.

Siendo así, la suspensión de la prescripción que se activó como consecuencia del procedimiento contencioso tributario, con motivo de la impugnación de la resolución de determinación anulada, también desaparece, nunca existió, nunca hubo suspensión y como tal, el transcurso normal del cómputo de la prescripción no se afectó.

Sin embargo, trasgrediendo no solo el aspecto temporal de la prescripción, sino también la seguridad jurídica, el penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario establece lo siguiente:

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de

los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Como se puede ver, el citado artículo desconoce por completo los efectos de la nulidad de un acto administrativo. El legislador considera que en materia tributaria, como si estuviera ajeno al derecho, la nulidad de un acto administrativo no afecta a los efectos surgidos cuando fue emitido, aunque el mismo sea declarado nulo. Recordemos que la impugnación de una resolución de determinación tiene como consecuencia la suspensión de la prescripción, y como consecuencia lógica, si dicha resolución es declarada nula, el inicio de la suspensión también debería serlo, esto es, no se debe considerar.

Tal situación, sin duda vulnera abiertamente la seguridad jurídica que es el fundamento de la prescripción. Si bien la norma citada establece que, en el caso de la reclamación y la apelación, la suspensión solo opera durante el tiempo límite que tiene la Administración o el Tribunal Fiscal para resolver, y que vencido dicho plazo se reinicia el cómputo de la prescripción, ello no subsana el hecho que se desconozca los efectos o consecuencia de la nulidad, puesto que antes del vencimiento para resolver o vencido el plazo se declara la nulidad, la suspensión igual sigue vigente. Lo cual también afecta al propio instituto de la nulidad.

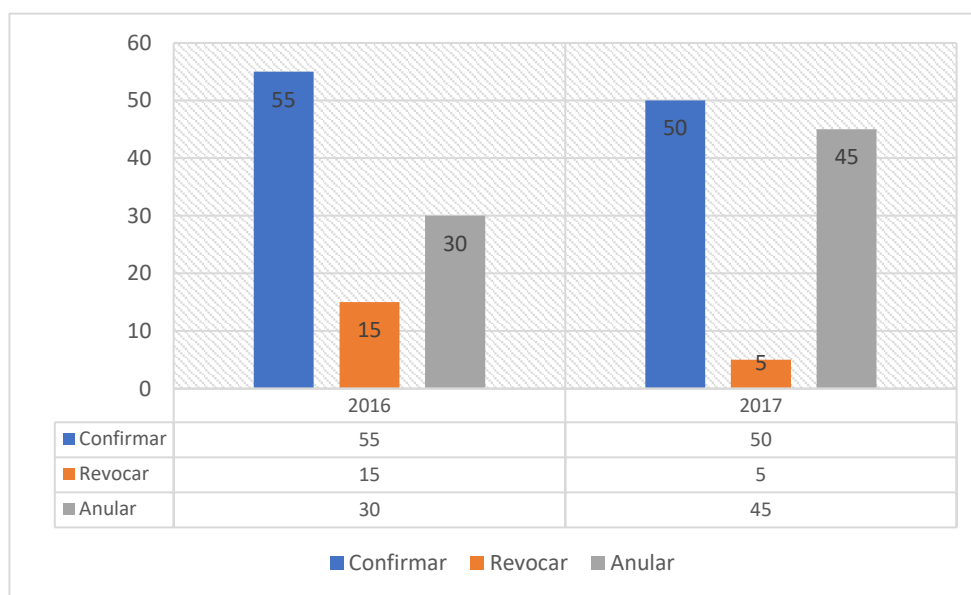
Otro aspecto importante que se debe advertir es el hecho que el legislador solo tomó en cuenta la reclamación y apelación (procedimiento contencioso tributario), para considerar la suspensión un plazo máximo de la suspensión (el plazo para resolver); sin embargo, se olvida sobre el proceso de la demanda contenciosa administrativa. Esto, resulta más violatorio aún, puesto que mientras dure el proceso judicial, la prescripción seguirá suspendida, sin importar

el tiempo, así sea 4, 5, 10, 15 o más años, no importa, la suspensión continúa. Esto sin duda, afecta a la prescripción y como tal a la seguridad jurídica.

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente, un gran porcentaje de las RTFs, declaran la nulidad de las Resoluciones de Determinación, lo que implica que muchos contribuyentes son afectados con la suspensión prolongada de la prescripción.

Figura 1

Cantidad de Resoluciones del Tribunal Fiscal según su fallo en el 2016 y 2017



Nota. Elaborada por el autor como resultado de la lectura de las Resoluciones del Tribunal Fiscal.

2.3.1.9. La prescripción sin plazo definido. La prescripción tiene dos elementos que lo sustentan: la temporalidad y la seguridad jurídica. Por ello, la prescripción necesariamente debe tener un plazo límite para que opere. Así, en nuestra legislación tributaria, específicamente el artículo 43° del Código Tributario establece que la prescripción es de 4 años como regla general, y de 6 cuando no se presenta la declaración juada y de 10 cuando se trata de retenciones o percepciones. Por tanto, dentro de un sistema jurídico, donde exista la

prescripción sin un plazo definido, sin duda alguna, estaría trasgrediendo a la seguridad jurídica.

Ya en los ochenta, la doctrina nacional sostenía que la posibilidad de que algo sea eterno respecto de su exigibilidad significaría para el derecho graves problemas lo que alteraría a la vida social haciéndolo imposible al igual que a la administración de justicia (Rubio Correa, 1987). Ciertamente ello implica impedir de forma indefinida que una situación de dependencia entre la Administración y los administrados puedan provocar actos que atentan la seguridad jurídica (Huamani, 2013)

La Casación N.º 442-2015, en su fundamento Décimo Tercero establece que «En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por Formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce.»

Asimismo, en la Casación N° 2174-2015-Lima, en su Décimo Séptimo Considerando, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que «cuando se declaró la nulidad del acto de determinación por ser producto de un procedimiento nulo por haberse iniciado en forma arbitraria, los efectos de la declaración de nulidad acarrear consigo a todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento; motivo por el cual, los recursos de reclamación y apelación no pueden suspender el plazo de prescripción cuando se han producido dentro de un procedimiento arbitrario.

De lo antes señalado, se tiene que la prescripción debe necesariamente tener un plazo límite establecido. Este plazo debe estar cubierto de confianza hacia los contribuyentes que les

dé certeza de una seguridad jurídica. Por tanto, si la norma establece un plazo determinado, el Estado no puede bajo cualquier causal de nulidad, alargarlo más allá del límite de la prescripción establecido por ley que muchas veces es indefinida para la percepción del deudor tributario.

2.3.2. El carácter temporal de la prescripción

2.3.2.1. La vulneración a la temporalidad de la prescripción y su afectación a la seguridad jurídica. La temporalidad de la prescripción es un elemento esencial de la prescripción como lo es la seguridad jurídica. El elemento temporal implica que, el Estado tiene un tiempo establecido por ley para activar sus facultades de exigir la deuda tributaria. En el caso de nuestra legislación es de 4 años. Vencido dicho plazo temporal, las facultades de acción de la Administración Tributaria no surten efectos jurídicos y como tal está impedido de exigir el pago.

Fernández (2016) con relación a la temporalidad que cuenta la Administración para ejercer su potestad de determinación y cobro, señala que consiste en evitar que las Administraciones caigan en una inactividad temporal excesiva convirtiéndose en un custodio de potestades vacía de utilidad para conseguir su finalidad atribuidas por ley, consistente en cubrir la satisfacción general. Refiere dicho autor que, las técnicas en la que siempre se apoya el legislador para poner fin a la ausencia de prolongada de la actividad administrativa, siempre son la caducidad y la prescripción, puesto que ambos sistemas tienen como finalidad, aunque con distinta naturaleza, proteger la seguridad jurídica, garantizando la eficacia de la Administración Pública como un principio constitucional.

En ese mismo sentido, con relación a la temporalidad de la prescripción, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 161-1-2008, ha establecido que el fundamento de la prescripción radica en el plazo determinado en cuanto a la certidumbre, por tanto, si el titular de un derecho

demuestra una conducta pasiva o de inacción en el lapso del tiempo que la norma establece, entonces perderá la oportunidad de reclamarlo. Ello implica que la preclusión es la manifestación de la seguridad jurídica, por lo que, la norma castiga el prologando tiempo de dependencia personal o patrimonial de los ciudadanos con relación al Estado (Huamani, 2013).

En conclusión, se tiene que el aspecto temporal resulta de suma importancia en la prescripción; por tanto, bajo el argumento de la suspensión el Estado no lo puede inobservar, porque al hacerlo estaría trasgrediendo la seguridad jurídica que se funda a la vez en la confianza legítima de los contribuyentes.

2.3.2.2. La seguridad jurídica como sustento de la prescripción. La prescripción tiene como sustento principal a la seguridad jurídica, que a su vez se funda en la confianza legítima, puesto que toda actuación del Estado y la aplicación de las normas, deben garantizar a los ciudadanos el resguardo de sus derechos.

Fernández (2016) sostiene que la seguridad jurídica en las obligaciones tributarias tiene su fundamento constitucional en la capacidad económica y la seguridad jurídica. Con relación a la seguridad jurídica sostiene que es el soporte de la prescripción, tan es así que a efectos de crear un ambiente de confianza y certidumbre respecto al factor tiempo en la actuación de la Administración, siempre debe haber una coincidencia temporal en el objeto de verificación de la determinación de la obligación tributaria. Es innegable que esa necesidad de otorgar seguridad jurídica en todas las relaciones entre las partes como consecuencia de la inacción en relación a los derechos se encuentra tanto en el derecho privado como en el derecho público (Huamani, 2013).

Con relación a la seguridad jurídica vinculada a la prescripción, el Tribunal Constitucional de España, en la Sentencia N° 147/1986, ya había manifestado en aquel año que, la prescripción es una figura muy vinculada a la seguridad jurídica, ya que para

garantizarla puede permitirse consolidar algunas situaciones que, a veces en su origen pudieron ser contrarias a la ley cuando el titular de un derecho no la ejercita en un plazo de tiempo; sin embargo, muchas veces se podía aceptar desde la perspectiva de la buena fe. Sin embargo, en el marco de la prescripción encontramos a la seguridad jurídica y a la justicia material, siendo que esta última debe ceder paso a la primera a efectos de que el tráfico jurídico se desenvuelva adecuadamente (Díaz, 2014)

En consecuencia, la seguridad jurídica es el alma de la prescripción. Si no existe seguridad jurídica no podremos hablar de la prescripción; por tanto, una suspensión excesiva de la prescripción contribuye al aniquilamiento de la seguridad jurídica y como tal a la expulsión de la prescripción del ordenamiento jurídico tributario.

2.3.3. El proceso tributario

2.3.3.1. La regulación en el Código Tributario. En materia tributaria existen dos procesos relacionados a la deuda tributaria. El Título III, Capítulo I, del Código Tributario regula el procedimiento contencioso tributario. El artículo 124° del dicho código, establece que las etapas del dicho procedimiento son la reclamación y la apelación. Así dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 124°. - Etapas del procedimiento contencioso-tributario. Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario: (a) La reclamación ante la Administración Tributaria y (b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal. En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Por otro lado, el Título IV del mismo código, regula los procesos ante al Poder Judicial.

En ese sentido, el artículo 157° regula lo siguiente: Artículo 157°. - Demanda contencioso administrativa. La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Como se puede ver, de acuerdo con el Código Tributario, existen dos tipos de proceso tributarios: 1) el procedimiento contencioso tributario que se tramita en instancia administrativa y que a su vez tiene dos etapas; la reclamación ante la Administración Tributaria, y la apelación que se tramita ante el Tribunal Fiscal. 2) el Proceso Contencioso Administrativo que se inicia con la demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.

En ese sentido, podemos concluir que el proceso tributario está conformado por el procedimiento contencioso tributario tramitado en instancia administrativa, y el proceso contencioso administrativo, tramitado ante el Poder Judicial, ambos con relevancia estrictamente tributario.

2.3.3.2. El procedimiento contencioso tributario. El procedimiento contencioso tributario es el procedimiento mediante el cual, vía impugnación (reclamación o apelación) los deudores tributarios cuestionan las obligaciones tributarias que la Administración Tributaria les imputa. Este procedimiento tiene como finalidad que la Administración Tributaria, en reclamación, reconsidere la deuda imputada, ya sea dejándola sin efecto o reduciéndolo previa una evaluación de la determinación y su procedimiento. En vía de apelación, que el Tribunal Fiscal revise y evalúe la imputación de la Administración, así como su decisión en reclamación.

Ciertamente, el objeto del procedimiento contencioso tributario es la emisión de un acto administrativo en la que se resuelve una controversia estrictamente tributaria, suscitada entre el deudor tributario y la Administración tributaria.

Así, Pacci (2012) sostiene que el procedimiento contencioso tributario consiste en un conjunto de actos realizados por los sujetos procesales administrativos, donde se ofrecen y se valoran pruebas y se emiten resoluciones en las que se materializan la justicia administrativa tributaria a razón de las impugnaciones de los actos emitidos por el ente administrador del tributo, todo ello dentro de la vía prevista por el ordenamiento jurídico tributario (Pacci, 2012).

Tal como se ha señalado, en el marco del procedimiento contencioso tributario los contribuyentes utilizan los mecanismos de recursos impugnatorios, que además de cuestionar los actos administrativos, tiene como finalidad obtener de forma válida el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, no obstante, previamente debe transitar el procedimiento contencioso tributario (Villalobos, 2018)

En ese mismo sentido, Yacolca (2018) señala que en el Perú existe dos etapas en el proceso tributario, el primero se inicia por la Administración Tributaria con el procedimiento de fiscalización y el procedimiento de cobranza coactiva, o por el contribuyente con el procedimiento contencioso tributario y/o el procedimiento no contencioso y que ambos

culminan en el Tribunal Fiscal agotándose la vía administrativa. Sostiene que la segunda etapa inicia con la demanda contencioso-administrativa y que en ambas etapas el contribuyente tiene el derecho de exigir se respeten sus derechos en el marco de un debido proceso o procedimiento.

En conclusión, se puede sostener que el procedimiento contencioso tributario es el conjunto de actos procesales destinado a resolver una controversia administrativa de carácter tributario entre el deudor tributario y el Estado, este último representado por la Administración Tributaria. Este procedimiento tiene dos finalidades: 1) discutir en sede administrativa la deuda acotada por la Administración; y, 2) cumplir con un requisito previo (agotar la vía administrativa) para recurrir al órgano jurisdiccional para que se revise y se haga el control jurídico de las actuaciones de la Administración, consistente en la finalidad del proceso contencioso administrativo, según lo establecido en el artículo 1° del TUO que regula el proceso contencioso administrativo.

2.3.3.3. El proceso contencioso administrativo. El proceso contencioso administrativo es el medio por el cual, un contribuyente recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad que se haga el control jurídico de los actos de la Administración Tributaria y vía sentencia se declare la nulidad del acto impugnado o, en mérito a la plena jurisdicción, reconozca el derecho invocado en la demanda.

En otros términos, el proceso contencioso administrativo se sustenta en la imperiosa necesidad de que las decisiones tomadas por la Administración Pública en un acto administrativo, sean objeto de control por los órganos jurisdiccionales, bajo el entendido que en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones de la Administración en la que ejerce su poder no puede estar exento de control, considerando que se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos (Viella, 2012).

Sobre el particular, Martí (2004) sostiene que, en la jurisdicción contenciosa se conoce las actuaciones de los sujetos sometidos al derecho administrativo. Agrega que en estos procesos no se ventilan controversias civiles, penales, laborales, etc. Agrega que en estos procesos se hace el control de tanto de los actos administrativos expresos como los de inactividad que refleja el silencio.

En la doctrina también se sostiene y con mucha razón que, el proceso contencioso administrativo es uno de plena jurisdicción en el que se controla a la Administración Pública, a efectos de satisfacer las pretensiones planteadas por los administrados (Anacleto, 2016).

A su turno Priori (2009), nos explica que el proceso contencioso administrativo constituye el instrumento mediante el cual, los particulares ejercen su derecho de acción solicitando, ante una actuación de la Administración Pública, tutela jurisdiccional efectiva. Agrega dicho autor que las pretensiones de los particulares no solo tienen como finalidad que se revise la legalidad del acto impugnado, sino también el otorgamiento de una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva alegando que se ha vulnerado o se está amenazando algún derecho. Este autor, al igual que Anacleto Guerrero, considera que el proceso contencioso administra es uno de plena jurisdicción, posición que comparte el tesista.

Como se puede ver, El concepto del proceso contencioso administrativo, por su naturaleza, siempre ha sido enfocado teniendo como único demandante al administrado. Sin embargo, en materia tributaria también puede ser la Administración Tributaria, en mérito al último párrafo del artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

El hecho que la Administración también pueda interponer demanda contenciosa administrativa, además del artículo 157° del Texto Único de Código Tributario, encuentra sustento en el artículo 149° del mismo código, puesto que en instancia de apelación dentro del procedimiento contencioso tributario, la Administración actúa como parte, pudiendo incluso

contestar (absolver) los recursos de apelación interpuesto por los contribuyentes, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

En ese sentido, en materia tributaria, el proceso contencioso administrativo es más amplio que el concepto tradicional.

En atención a lo señalado, el proceso contencioso administrativo en materia tributaria vendría a ser el instrumento a través del cual, tanto la Administración Tributaria como el contribuyente pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alegan les ha sido vulnerado o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública. El contribuyente, podrá solicitar tutela jurisdiccional efectiva ante un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria y/o el Tribunal Fiscal; la Administración Tributaria, ante un acto administrativo emitido por el Tribunal Fiscal.

2.3.4. La seguridad jurídica

2.3.4.1. El principio de confianza legítima como base de la seguridad jurídica. El principio de la confianza legítima consiste en la seguridad o confianza que el Estado debe brindar a los administrados con sus actuaciones. Es por ello que se señala que este principio es el sustento de la seguridad jurídica.

La confianza legítima implica la garantía de una estabilidad en las relaciones jurídicas entre el Estado y los administrado en un Estado de Derecho. La confianza legítima actúa como un contrapeso al principio de la legalidad, esto es, disminuir el uso abusivo de dicho principio. El origen de la confianza legítima es el principio de buena fe, que a su vez deviene de la seguridad jurídica como enfrentamiento a la seguridad jurídica (Mata, 2016).

Otro autor señala que siempre ha sido considerado como una manifestación del principio de la seguridad jurídica a la confianza legítima, que a su vez importan una confrontación al principio de legalidad (Reina, 2010).

El Tribunal Constitucional Español, en la STC N.º 222/2003, de 15 de diciembre de 2003, ha señalado que el ciudadano y el profesional de derecho la dicción del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE de 12 de enero de 2001, generó un criterio que merece su protección, en virtud de la confianza legítima, que deriva del principio de seguridad en un Estado de Derecho. Sostiene que la idea material contenida en la seguridad jurídica, en el caso en concreto, se quebranta en perjuicio de los derechos del ciudadano la confianza que había sido generada por un acto del poder público conforme al cual aquéllos podían haber configurado la decisión relativa a su actuación procesal.

Díaz (2014) sostiene que trasgredir al principio de la confianza legítima, que está regulada en la Constitución, y que en virtud a la doctrina alemana ha sido adoptado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, cuando el administrado confía de forma legítima en la estabilidad de la situación jurídica creada por la propia administración, implica la vulneración a la seguridad jurídica como sustento del referido principio. Agrega que, el Tribunal Federal ha establecido que la protección de la confianza legítima forma parte de los principios generales del Derecho. Sostiene que la seguridad jurídica es el sustento de la confianza legítima, en la medida que el primero exige que las normas jurídicas siempre sean claras a efectos de garantizar la previsibilidad de las situaciones de las relaciones jurídicas en el espacio comunitario.

Como se puede ver, el principio de la confianza legítima no solo es la base o sustento de la seguridad jurídica, sino que en él se funda toda la relación jurídica y social del Estado con los ciudadanos, si no existe o no se respeta este principio, no podremos hablar de un Estado de

Derecho. En ese sentido, si la norma establece un plazo temporal para la prescripción (04 años) y por otro lado, establece causales de suspensión que su duración depende exclusivamente del Estado, la confianza legítima se ve afectada y como tal la seguridad jurídica.

2.3.4.2. Tutela a la seguridad jurídica. Todo ciudadano sometido a las reglas y normas de un Estado tiene habilitado sus acciones de recurrir ya sea en instancia administrativa o judicial, según corresponda, para oponerse a una actuación del propio Estado o de una ley que le esté perjudicando. La tutela a la seguridad jurídica es justamente eso, que los ciudadanos tienen derecho de solicitar su seguridad jurídica.

García (2000) nos explica que la seguridad jurídica es un principio constitucional que vincula a la Administración y los Jueces, refiere que se manifiesta en un derecho que se opone a la aplicación de las leyes que desconozcan o violen derechos, por lo que, cualquier ciudadano puede invocarlo y que el mismo sea aplicado con preferencia de los preceptos constitucionales. Agrega el referido autor que, la tutela de este principio se manifiesta de varias formas si lo que viola tal principio es una norma o la aplicación de la misma. En materia tributaria, considera que la vulneración a la seguridad jurídica se manifiesta a través de los actos administrativos cuando aplican normas que pueden ser calificadas como inseguras.

En consecuencia, la tutela a la seguridad jurídica implica que frente a una afectación a sus derechos, el contribuyente o deudor tributario puede solicitar que se cautele sus derechos frente a una norma, actuación del Estado o en la aplicación de la norma.

2.3.4.3. La seguridad jurídica como elemento de confianza en la creación y aplicación de las normas tributarias. La seguridad jurídica implica que ante la creación y aplicación de una norma, el Estado debe brindar la confianza frente a lo que están sometidas a sus reglas y condiciones. Esto es, debe asegurar que tales reglas y condiciones no serán cambiadas o mal aplicadas.

El principio de seguridad jurídica obliga que las normas jurídicas siempre sean claras y precisas a efectos de que garanticen una seguridad en las relaciones entre el Estado y la comunidad. Refiere que frente a los cambios normativos que sean oscuras y que lleven a la confusión, la seguridad jurídica actúa en protección de los ciudadanos otorgándoles confianza en la medida que ellos ajustan su conducta económica a la legislación vigente (Díaz, 2014).

García Novoa (2000) sostiene que debe existir siempre una vinculación adecuada entre la técnica legislativa y la técnica de su ejecución; refiere que, si la norma es formal o si existe una delimitación de sus elementos, nos evitaremos de evaluar criterios subjetivos al momento de aplicar a un caso en particular. Refiere que las reglas jurídicas deben ser seguras y debe serlos siempre para exigir seguridad jurídica al momento de aplicarlo a cada situación concreta, pues, no es posible desvincular a la seguridad jurídica de la norma, puesto que aquella siempre debe estar presente en la dinámica aplicativa de esa norma.

De lo señalado tenemos que la confianza legítima en la creación y aplicación de las normas se funda en la seguridad jurídica. Puesto que, es a través de la seguridad jurídica que el Estado brinda la confianza legítima a los contribuyentes y como tal, estos depositarán su confianza en el Estado.

2.3.4.4. La seguridad jurídica como garantía frente a la actuación de la Administración Tributaria. La seguridad jurídica no solo debe estar garantizado frente a la creación y aplicación de las normas, sino también frente a la actuación de la Administración Tributaria. Así pues, si la Administración actúa de forma distinta a las normas que la dirigen, la seguridad jurídica se verá afectada.

La exigencia del conocimiento del comportamiento o acto del Estado que ha motivado la confianza legítima siempre debe ser de buena fe con la que debe actuar los ciudadanos interesados, dado que no podrá beneficiarse de la protección que otorga la confianza legítima,

si ha tenido conocimiento del comportamiento o acto irregular de las entidades pública (Díaz, 2014).

En este punto es de suma relevancia resaltar la relación directa que tiene con la prescripción, puesto que este instituto aporta certeza a las relaciones jurídicas entre los contribuyentes y el Estado, sancionando la conducta pasiva de la Administración Tributaria en la defensa de los intereses del Estado relacionado a las obligaciones tributarias, cuya recaudación, sirve para el cumplimiento de sus fines.

En la doctrina se sostiene que la seguridad jurídica implica la protección de las expectativas de los contribuyentes, puesto que, si en un determinado supuesto ocurren cambios inesperados en contra de ellos, vinculados a la conducta de las entidades públicas, ello significará una trasgresión a sus expectativas legítimas que ellos se proyectaron basados en una norma que en principio les otorgaba confianza y certeza (Díaz, 1994).

Ello implica que en materia tributaria, en virtud de la seguridad jurídica, el poder tributario no puede ser ejercida en desmedro de los contribuyentes de forma arbitraria.

En ese sentido, en la aplicación de los tributos, la seguridad jurídica actúa como un control respecto al pago de los tributos no exceda los límites dispuesto en las normas y que la conducta en su aplicación por parte de la Administración Tributaria y la conducta del contribuyente respecto a sus obligaciones otorguen certeza y no varíen según el parecer arbitrario del primero. Ciertamente, y que duda cabe que los contribuyentes tienen el pleno derecho a la vigencia inalterable de la seguridad jurídica, lo que implica que debe tener información respecto a las consecuencias tributarias de forma certera, a efectos que puedan adecuar su comportamiento y sus acciones con plena confianza que las reglas de juego no serán cambiadas de forma repentina.

En consecuencia, la seguridad jurídica implica que la Actuación de la Administración Tributaria debe siempre estar enmarcado dentro de los parámetros de la norma. Actuar distinto, no solo vulnera la norma misma, sino que afecta directamente tal principio y con ello, vulnera también, la confianza legítima.

En ese sentido, si bien la suspensión de la prescripción encuentra sustento en la imposibilidad que tiene la Administración de poder exigir el pago de la obligación tributaria; sin embargo, esa imposibilidad debe ser generada por el contribuyente, lo que justificaría que mientras persista la causal, el cómputo de la prescripción esté suspendida. Sin embargo, si la vigencia de la causal que imposibilita el cobro de la obligación es generada por la propia Administración Tributaria, el contribuyente no tiene por qué asumir las consecuencias. Ello implicaría castigarlo por la inacción de la Administración.

Ciertamente, si la Administración se tarda en resolver los recursos impugnatorios, evidentemente la vigencia de la suspensión no es atribuible al contribuyente. Por otro lado, pese a que la vigencia de la suspensión de la prescripción persiste, pero si ello no significa un impedimento para que la Administración Tributaria exija el pago de la obligación tributaria, no se podría sostener válidamente que la prescripción sigue suspendida. Un ejemplo claro es si bien el artículo 46° del Código Tributario establece que durante la demanda contenciosa administrativa se suspende la prescripción; sin embargo, el artículo 157° del mismo código establece que la interposición de la demanda no suspende la ejecución del acto administrativo.

Ello implica que, el hecho que el contribuyente interponga demanda contencioso-administrativa contra una resolución del Tribunal Fiscal, la Administración está habilitada válidamente de activar los mecanismos de cobranza de la deuda tributaria confirmada en esa resolución. Por tanto, no resulta valido sostener que la prescripción está suspendida cuando el

sustento de la suspensión ya no existe: no existe imposibilidad que la Administración exija el pago de la obligación tributaria.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

El tipo de estudio de esta investigación es jurídico dogmático, puesto que se analizará las consecuencias que conlleva la suspensión del plazo prescriptorio durante el proceso contencioso tributario. Con esta investigación se tratará de romper el paradigma que conlleva a pensar que la suspensión del plazo prescriptorio tiene como finalidad facilitar la recaudación tributaria y por ello, dicha institución está justificada.

No obstante, se demostrará que, con la justificación antes citada, lo que está generando el legislador tributario es algo grave: vulnerar la seguridad jurídica que es el sustento o la esencia de la prescripción. Con la suspensión, además de vulnerar la seguridad jurídica, se está quitando responsabilidad a la Administración de efectuar un trabajo más efectivo y pronta en lo que corresponde a la recuperación de la deuda tributaria, con lo cual se desnaturaliza el carácter temporal de cuatro años de la prescripción.

Sin embargo, si bien el tipo de investigación es de tipo jurídico dogmático, resulta necesario recurrir a trabajos de campo para recolectar información que ayudarán a cuantificar la cantidad de procesos resueltos tanto en el poder judicial como en el tribunal fiscal que ayudaran a determinar la cantidad de procesos y años resueltos después de los 4 años. Para ello se tendrá como fuente las resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del poder judicial teniendo como elemento principal la fecha de inicio del proceso y la conclusión del mismo.

3.1.1 Técnica de investigación

Las técnicas de investigación para la presente investigación son:

- **Análisis documental:** consiste en el análisis de la fuente doctrinaria, como artículos, revistas, libros, así como la utilización de Internet.

- Fichas bibliográficas: Se utilizarán para anotar los datos, referidos a los libros que se emplearán durante el proceso de investigación.
- Análisis de antecedentes: se revisarán y analizarán las resoluciones del Tribunal Fiscal como las sentencias finales del Poder Judicial.
- Opiniones de abogados especialistas en materia tributaria.

31.2 Diseño de investigación y estrategia de prueba de hipótesis

El diseño aplicado en el presente trabajo de investigación pertenece a la Categoría no Experimental porque no se manipulará la variable independiente, para llevar a cabo. Para poder contrastar las hipótesis planteadas en esta investigación se recurrirán a las siguientes actividades, tanto analítico documental, entre ellos, artículos, libros y opiniones de especialistas y además se tendrá en cuenta la jurisprudencia; así se realizará las siguientes actividades:

- Seleccionar bibliografía especializada,
- Seleccionar jurisprudencia judicial,
- Seleccionar jurisprudencia administrativa,
- Se obtendrá opiniones de especialistas,
- Se hará seguimiento de la duración de los procedimientos contenciosos tributarios, desde su inicio hasta la conclusión,
- Se hará el seguimiento de la duración de procesos contencioso-judiciales, desde su inicio hasta su conclusión.

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

La población consiste en 500 Resoluciones del Tribunal Fiscal, 200 sentencias finales del Poder Judicial y 50 abogados especialistas en materia tributaria.

- Las 500 Resoluciones del Tribunal se obtendrá de la página web de dicha institución, donde están publicadas con las siguientes características: separado por año, descriptores (palabras claves), por temas generales (Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas) y por temas específico (costo, gasto, depreciación, activos, provisiones, crédito fiscal, notas de créditos, etc.).
- Las 200 sentencias judiciales se obtendrán de la página de Poder Judicial y los números de expedientes se obtendrán de mi propia actividad profesional. Mi trabajo consiste en ver procesos contencioso administrativo en materia tributaria, desde primera instancia hasta casación.
- Los 50 abogados especialistas en materia tributaria forman parte de mi red de contactos conocidos en mi actividad diaria de litigante en los procesos contenciosos administrativo en materia tributaria y en mi actividad académica.

3.2.2. Muestra

La muestra será 200 del total de 500 Resoluciones del Tribunal Fiscal que conforman la población; 100 del total de 200 sentencias finales del Poder Judicial que forman la población, y el 100 % de la población que son 50 abogados especialistas en materia tributaria.

- Las 200 Resoluciones del Tribunal Fiscal se obtendrá de la página web de dicha institución, donde están publicadas con las siguientes características: separado por año, descriptores (palabras claves), por temas generales (Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas) y por temas específico (costo, gasto, depreciación, activos, provisiones, crédito fiscal, notas de créditos, etc.).
- Las 100 sentencias judiciales se obtendrán de la página de Poder Judicial y los números de expedientes se obtendrán de mi propia actividad profesional. Mi trabajo consiste en

ver procesos contencioso administrativo en materia tributaria, desde primera instancia hasta casación.

- Los 50 abogados especialistas en materia tributaria forman parte de mi red de contactos conocidos en mi actividad diaria de litigante en los procesos contenciosos administrativo en materia tributaria y en mi actividad académica.

3.3 Operacionalización de variables

3.3.1. *Variable independiente. Suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria*

La suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria, consiste en el tiempo que el cómputo de la prescripción está suspendido durante el procedimiento contencioso tributario y el proceso judicial contencioso tributario.

Tabla 3

Operacionalización de la variable independiente. Suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria

Variable independiente	Indicadores
Suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria.	- Regulación en la norma peruana. - Resoluciones del Tribunal Fiscal. - Sentencias judiciales.

3.3.2. *Variable dependiente. Afectación de la seguridad jurídica en el proceso tributario*

La afectación de la seguridad jurídica en el proceso tributario consiste en la afectación del derecho del deudor tributario de tener la certeza que se respete el aspecto temporal de la prescripción y no estar sujeto a la incertidumbre de no saber cuántos años durará el procedimiento contencioso tributario y el proceso contencioso administrativo judicial, tiempo que se suspende la prescripción.

Tabla 4

Operacionalización de la variable dependiente. Afectación de la seguridad jurídica en el proceso tributario

VARIABLES DEPENDIENTE	INDICADORES
Afectación de la seguridad jurídica en el proceso tributario.	<ul style="list-style-type: none"> - La seguridad jurídica como fundamento de la prescripción. - La seguridad jurídica como derecho constitucional. - Jurisprudencia judicial. - Opiniones de especialistas.

3.4 Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos son:

- Recolección de resoluciones del Tribunal fiscal a través de su página web.
- Análisis de la duración de los procedimientos contencioso tributario a raíz de la información contenida en las Resoluciones del Tribunal Fiscal.
- Recolección de sentencias finales del poder judicial en materia tributaria.
- Análisis de la duración de procesos contenciosos administrativos judiciales, a través de la página web del Poder Judicial.
- Encuestas a especialistas en materia tributaria.

3.5 Procedimientos

Para efectos de poder medir nuestras variables y poder contrastar nuestras hipótesis, se han utilizado dos técnicas distintas. Así, para el problema general y el primer problema específico, se ha utilizado la técnica de recolección y análisis de información doctrinaria especializada y jurisprudencia especializada tanto del Tribunal Fiscal como el Poder Judicial.

En ese sentido, para poder llegar al convencimiento que la suspensión en exceso de la prescripción en los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica, hemos buscado doctrina

nacional e internacional donde desarrollan que la prescripción tiene como fundamento a la seguridad jurídica y este a la vez es reforzada por el carácter temporal de la prescripción, en el sentido que si la prescripción dura más allá del plazo que regula la norma, por hecho atribuible a la Administración, entonces dicho aspecto temporal se desnaturaliza y la seguridad jurídica se ve abiertamente trasgredida.

Asimismo, se ha recolectado jurisprudencia del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial, y se ha verificado el tiempo de duración, desde el inicio del proceso hasta la emisión de la resolución final, para efectos de poder obtener la información relacionada a los años que sobrepasaron al carácter temporal que establece la norma, esto es, más de 4 años.

Sin embargo, con relación al segundo problema específico, para efecto de contrastar nuestra hipótesis, hemos recurrido a la tabulación, la misma que nos permitió llevar a cabo un trabajo ordenado para presentar en tablas gráficas, originados por 2 preguntas que se hicieron a 50 especialistas en materia tributaria, entre ellos, Jueces especializados de los Juzgados y Salas Tributarias, Especialistas del Tribunal Fiscal y Abogados especializados en Derecho Tributario.

3.6 Análisis de datos

El análisis descriptivo de datos permite organizar y resumir la información recopilada con el fin de comprender sus características principales. A través de medidas estadísticas como la media, mediana, moda y desviación estándar, así como gráficos como histogramas o diagramas de barras, se identifican patrones, tendencias y posibles anomalías. Este tipo de análisis no busca establecer relaciones causales, sino ofrecer una visión clara del comportamiento de las variables, sirviendo como base para estudios más complejos o decisiones informadas.

3.7 Consideraciones éticas

En la investigación, es esencial respetar principios éticos como el consentimiento informado, la confidencialidad, la no maleficencia, la beneficencia, la integridad, la imparcialidad y la transparencia. Además, se debe cumplir con normativas institucionales y legales, protegiendo a los participantes, evitando daños y sesgos, y garantizando resultados útiles, honestos y científicamente válidos.

IV. RESULTADOS

4.1 Análisis descriptivo

4.1.1 Análisis de datos para el problema general y primer problema específico

Tabla 5

Cantidad de RTFs que miden el tiempo que el Tribunal Fiscal se tarda en resolver

200 Resoluciones del Tribunal Fiscal que miden el tiempo en resolver				
Hasta 4 años	Hasta 6 años	Hasta 8 años	Más de 8 años	Total
67	55	40	38	200
33%	28%	20%	19%	100%

Figura 2

Cantidad de RTFs que miden el tiempo que el Tribunal Fiscal se tarda en resolver

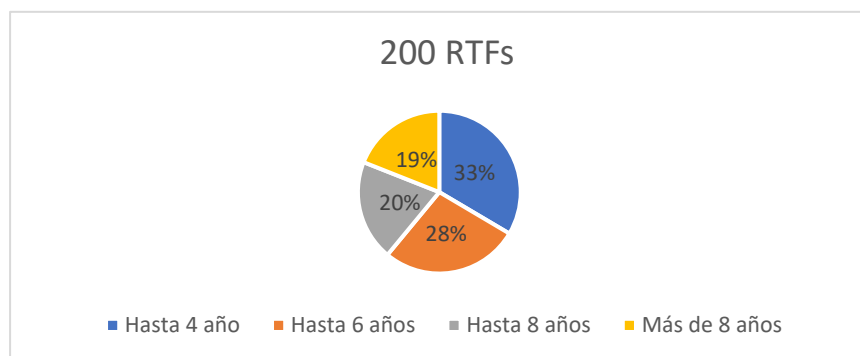


Figura 3

Resumen cantidad de RTFs que miden el tiempo que el Tribunal Fiscal se tarda en resolver

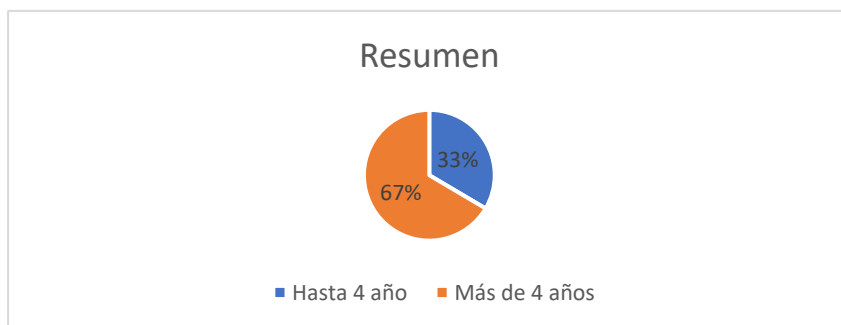
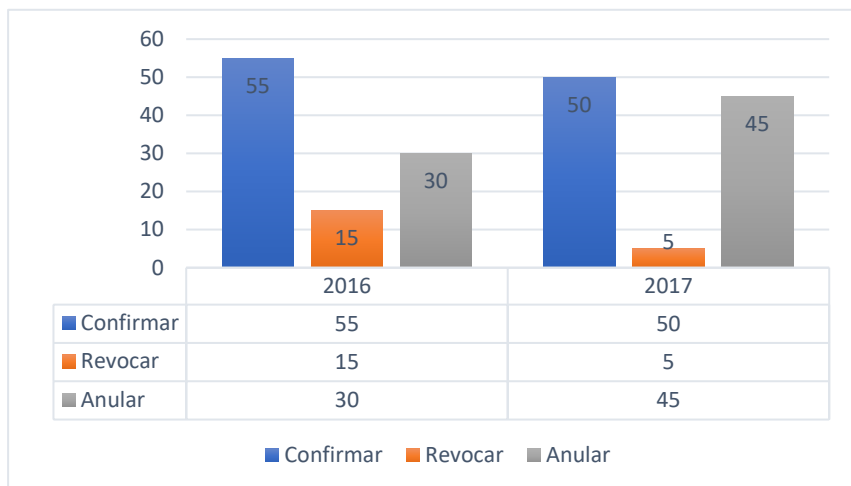


Figura 4

Cantidad de RTFs que miden los tipos de fallos del Tribunal Fiscal al resolver

**Tabla 6**

Cantidad de sentencias finales que miden el tiempo que el Poder Judicial se tarda en resolver

100 Sentencia finales del Poder Judicial				
Hasta 4 años	Hasta 6 años	Hasta 8 años	Más de 8 años	Total
38	35	19	8	100
38%	35%	19%	8%	100%

Figura 5

Cantidad de sentencias finales que miden el tiempo que el Poder Judicial se tarda en resolver

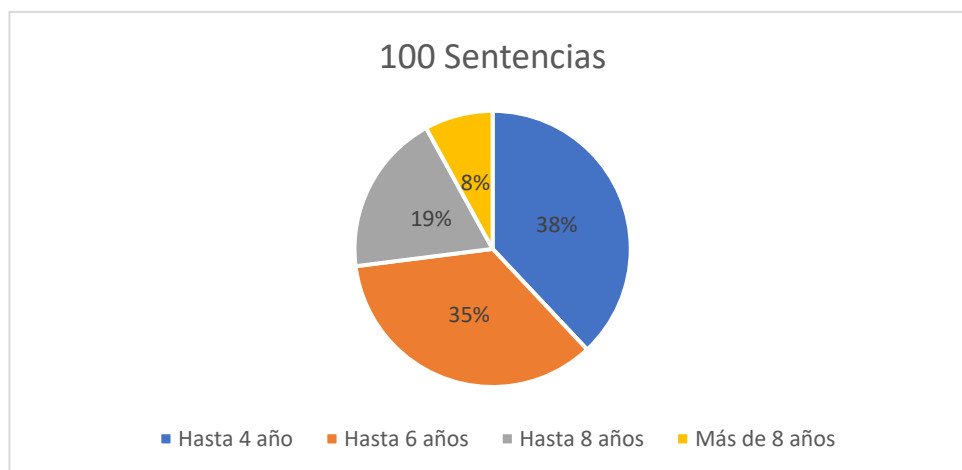
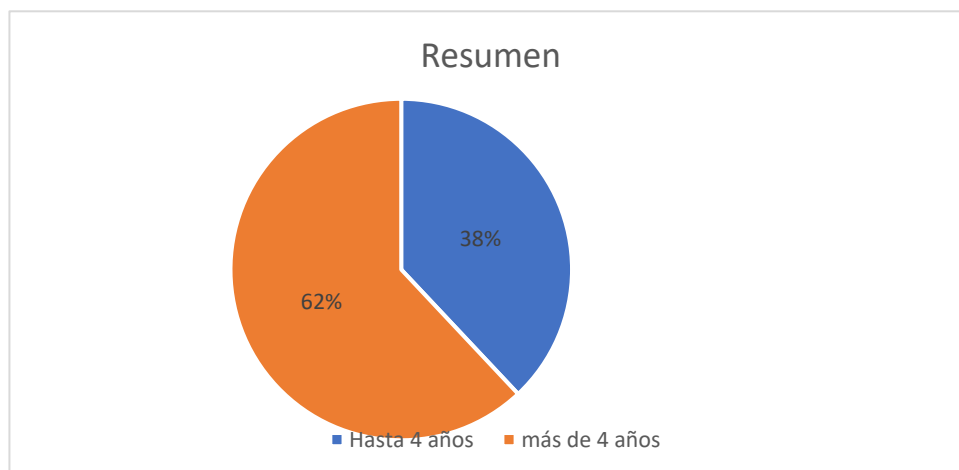


Figura 6

Resumen cantidad de sentencias finales que miden el tiempo que el Poder Judicial se tarda en resolver



4.1.2 Análisis de datos para el segundo problema específico

Encuesta a 27 Abogados especialistas en Derecho Tributario, 8 Jueces de Juzgados y Salas especializados en materia Tributaria y 15 especialistas del Tribunal Fiscal.

Pregunta 1.- ¿Considera usted que los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de prescripción afectan a la seguridad jurídica?

Tabla 7

Cantidad de especialistas que opinan que la suspensión de la prescripción por más de 4 años vulnera la seguridad jurídica

Respuestas 1	Profesionales encuestados			Total encuestados	
	Abogados	Jueces	Especialistas del Tribunal Fiscal	Respuestas	%
a. Totalmente de Acuerdo	17	6	13	36	72%
b. Parcialmente de Acuerdo	5	2	2	9	18%
d. Parcialmente en desacuerdo	3			3	6%
d. Totalmente en desacuerdo	2			2	4%
Total encuestado	27	8	15	50	100%

Figura 7

Cantidad de especialistas que opinan que la suspensión de la prescripción por más de 4 años vulnera la seguridad jurídica



Pregunta 2.- ¿Considera usted que la demora para resolver los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica?

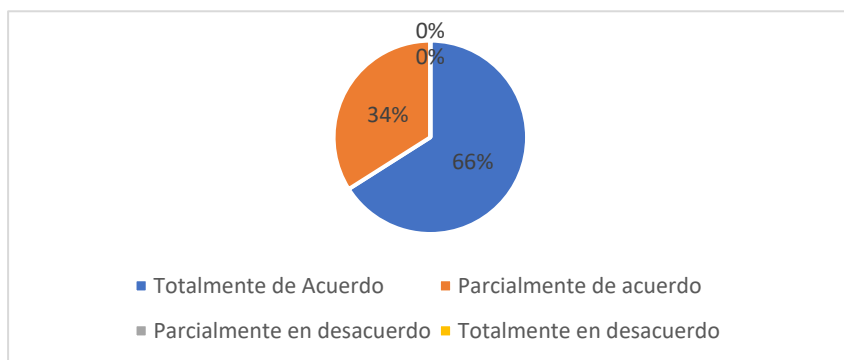
Tabla 8

Cantidad de especialistas que opinan que la demora en resolver vulnera la seguridad jurídica

Respuestas 2	Profesionales encuestados			Total encuestados	
	Abogados	Jueces	Especialistas del tribunal Fiscal	Respuestas	%
a. Totalmente de Acuerdo	19	4	10	33	66%
b. Parcialmente de Acuerdo	8	4	5	17	34%
d. Parcialmente en desacuerdo					0%
d. Totalmente en desacuerdo					0%
Total encuestado	27	8	15	50	100%

Figura 8

Cantidad de especialistas que opinan que la demora en resolver vulnera la seguridad jurídica



4.2 Resultados del problema principal y del primer problema específico

Las estadísticas de las 200 Resoluciones del Tribunal Fiscal que miden el tiempo que se tarda en concluir de forma definitiva un procedimiento contencioso Tributario, nos muestra que solo el 33% (67 RTFs) de los procedimientos contenciosos tributarios fueron resueltos dentro de los 4 años, esto es, dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario; mientras que el 28% (55 RTFs), se resolvieron dentro del 6 años; el 20% (40 RTFs), se resolvieron dentro de los 8 años; y, el 19% (38 RTFs), fueron resuelto después de los 8 años. Ello implica que únicamente el 33% (67 RTFs) de los procedimiento contencioso tributarios fueron resuelto respetando el aspecto temporal de la prescripción (4 años), mientras que el 67% (133 RTFs) se resolvieron después de los 4 años, vulnerando así la seguridad jurídica de los contribuyentes.

De la estadística de las 200 Resoluciones del Tribunal Fiscal que miden la cantidad por tipo de fallo que resuelve el procedimiento contencioso tributario, se observa que 105 (52.5%) Resoluciones confirman las resoluciones apeladas, 20 (10%) Resoluciones las revocan y 75 (37.5%) Resoluciones anulan las resoluciones apeladas. Ello demuestra que el 37.5% de los procedimientos contenciosos tributarios pese de haberse anulado los actos previos, la suspensión de la prescripción no se ve afectada, de conformidad al penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario, vulnerando la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Las estadísticas de las 100 Sentencias finales del Poder Judicial que miden el tiempo que se tarda en concluir de forma definitiva un proceso contencioso administrativo en materia tributaria, nos muestran que de las 100 sentencias finales del Poder Judicial, el 38% (38 sentencias) de los procesos judiciales fueron resueltos dentro de los 4 años, esto es, dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario; mientras que el 35% (35 sentencias) fueron resueltos dentro de los 6 años; el 19% (19 sentencias), fueron resueltos dentro de los 8 años; y, el 8% (8 sentencias), se resolvieron después de los 8 años. Ello implica que únicamente el 38% (38 sentencias) de los procesos judiciales fueron resuelto respetando el aspecto temporal de la prescripción (4 años), mientras que el 62% (62 sentencias) se resolvieron después de los 4 años, vulnerando así la seguridad jurídica de los contribuyentes.

4.3 Resultados del segundo problema específico

Las estadísticas nos muestran que ante la pregunta de si consideraban que procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de prescripción afectan a la seguridad jurídica, de los 50 especialistas en derecho tributario, el 72% (36 especialistas), respondieron que estaban totalmente de acuerdo con ello; el 18% (9 especialistas), respondieron que estaban de acuerdo de forma parcial; el 6% (3 especialistas), respondieron que estaban parcialmente en desacuerdo; y, el 4% (2 especialistas), respondieron que están totalmente en desacuerdo.

Las estadísticas nos muestran que ante la pregunta de si consideraban que demora para resolver los procesos tributarios afectan a la seguridad jurídica, de los 50 especialistas en derecho tributario, el 66% (33 especialistas), respondieron que estaban totalmente de acuerdo con ello; el 34% (17 especialistas), respondieron que estaban de acuerdo de forma parcial; el 0% (0 especialistas), respondieron que estaban parcialmente en desacuerdo; y, el 0% (0 especialistas), respondieron que están totalmente en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En la tesis: la suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria y la afectación a la seguridad jurídica, se utilizó el método dogmático jurídico, porque se buscó hacer el análisis de las normas tributarias con la práctica jurídico procesal en nuestra realidad. En el desarrollo de esta investigación se buscó doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia constitucional que nos explicara cual es el sustento de la prescripción y cuáles son los elementos constitutivo que lo sustentan; así llegamos a la conclusión de que la prescripción se sustenta en la seguridad jurídica y que sus elementos principales de esta son el aspecto temporal y la negación a la incertidumbre jurídica.

Sin embargo, se descubrió que la seguridad jurídica tiene un origen mucho más proteccionista a los ciudadanos, siendo en el caso de esta investigación, de los contribuyentes: la confianza legítima, que no solo se basa en la confianza respecto de la seguridad de las normas que deben reflejar, sino en la confianza respecto de las autoridades que administran o resuelven aspectos tributarios; con ello, se llegó a la conclusión que la suspensión dentro de los proceso tributarios, afectan innegablemente a la seguridad jurídica, teniendo como guías los elementos antes descritos: el aspecto temporal y la negación a la incertidumbre.

Asimismo, para efectos de dar más respaldo a esta investigación, se utilizó el enfoque cuantitativo en el sentido que se realizaron encuestas y estadísticas para poder conocer el nivel de procedimientos contenciosos tributarios y procesos judiciales, que se resuelven más allá de los 4 años, aspecto temporal de la prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario, ello con la finalidad de demostrar que este trabajo ayudaría a prevenir seguir vulnerando la seguridad jurídica y proponer reformas tributarias con ese fin. Se demostró que más del 50% de los procesos tributarios duran más de 4 años, y ello nos permite afirmar que la hipótesis general se cumple: La suspensión del plazo prescriptorio en el proceso tributario

afecta a la seguridad jurídica, puesto que el tiempo de la suspensión dura más de 4 años que establece el Código Tributario para que la prescripción opere.

VI CONCLUSIONES

- La suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria sí afecta a la seguridad jurídica en el proceso tributario, puesto que el tiempo de la suspensión durante el procedimiento contencioso tributario y la demanda contencioso – Administrativa, sobrepasa en cada uno de ellos, los 4 años que establece el Código Tributario como aspecto temporal de la prescripción.
- Los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica, puesto que desnaturalizan el aspecto temporal de la prescripción que como regla general es de 4 años.
- La demora para resolver los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica, en la medida que tanto en el procedimiento contencioso tributario (SUNAT y Tribunal Fiscal) así como en la demanda contencioso – administrativo (Poder Judicial), más del 60% de los casos se tardan para resolver más de 4 años, con lo cual mantienen a los contribuyentes en la incertidumbre.

VII. RECOMENDACIONES

- Modificar el inciso a) del numeral 2 del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, respecto de la causal de suspensión del plazo de prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria durante el procedimiento contencioso tributario, en los siguientes términos:

Tabla 9

Modificación del inciso a) del numeral 2 del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario

Vigente: dice	Propuesta: debe decir
<p>Artículo 46°. - Suspensión de la prescripción</p> <p>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:</p> <p>a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.</p>	<p>Artículo 46°. - Suspensión de la prescripción</p> <p>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:</p> <p>a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, únicamente durante el plazo legal para resolver los recursos de reclamación y apelación a que se refieren los artículos 142 y 150. Al día siguiente de vencido estos plazos legales, el cómputo de la prescripción se reanuda.</p>

- Modificar el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, respecto de la causal de suspensión del plazo de prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, en los siguientes términos:

Tabla 10

Modificación del inciso b) del numeral 2 del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código

Tributario

Vigente: dice	Propuesta: debe decir
<p>Artículo 46°. - Suspensión de la prescripción</p> <p>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:</p> <p>[...]</p> <p>b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.</p>	<p>Artículo 46°. - Suspensión de la prescripción</p> <p>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:</p> <p>[...]</p> <p>b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa en tanto exista una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo impugnado, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.</p>

- Modificar el penúltimo párrafo del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en los siguientes términos:

Tabla 11

Modificación del penúltimo párrafo del artículo 46° Texto Único Ordenado del Código

Tributario

Vigente: dice	Propuesta: debe decir
<p>Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.</p>	<p>Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.</p>

VIII. REFERENCIAS

- Aguayo, J. (2021). La prescripción tributaria de las acciones de la administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Revisión crítica y breves reflexiones. *Derecho & Sociedad*, (56), 1-53.
<https://doi.org/10.18800/dys.202101.001>.
- Anacleto, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo, doctrina/comentarios/jurisprudencia/modelos Ira. edición*. Editorial Lex & Iuri.
- Ariana Deho, E., y Ariana, E. (2005). *Código Civil Comentado, Tomo X*. Gaceta Jurídica.
- Bravo, J. (2009). *Funadamento del derecho tributario*. Grijley.
- Caller Ferreyros, M. E., y Caller, M. (2008). La indefinición del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria. *Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 46, 1-20.
<https://www.ipdt.org/publicaciones/revistas/revista-46/>.
- Carvalho, C. (2012). *Ficciones jurídica en el derecho tributario*. Pacífico editores.
- Carvalho, C. (2013). *Teoría de la decisión tributaria*. Instituto de desarrollo tributario y aduanero - INDESTA.
- Castillo, L. (2013). Los efectos de la declaración de nulidad y la institución de la prescripción en materia tributaria. *Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 55, 173-200.
https://ipdt.org/uploads/docs/07_Rev55_Castillo.pdf.
- Choy, R., & Hidalgo, L. (2024). *Análisis de la suspensión del plazo de prescripción y el cobro de intereses moratorios durante el exceso del plazo legal*. [Tesis de grado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas].
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/683490/Choy_VK.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Díaz, O. (1994). *La seguridad Jurídica en los procesos tributarios*. Edicoines de Palama.
- Díaz, P. (2014). *El principio de confianza legítima en materia tributaria*. Tirant Lo Blanch.
- Fernández, R. (2016). *La imprescriptibilidad de la deuda tributaria y la seguridad jurídica*.
Marcial Pons.
- Galvez, J. (2008). Interrupción y suspensión del plazo prescriptorio para la determinación de la obligación tributaria. *Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 46, 1-20.
<https://www.ipdt.org/publicaciones/revistas/revista-46/>.
- Gamba, C. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Tributario*. Pacífico Editores.
- García, C. (2000). *El principio de seguridad jurídica en la teria tributaria*. Marcial Pons.
- García, C. (2009). *El concepto del tributo*. Tex editor.
- García, C. (2011). *Iniciación, Interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos*.
Marcial Pons.
- García, C. (2012). Novedades del Proyecto de Ley de intensificación de actuaciones en prevención y lucha contra el fraude en materia de interrupción y reanudación del cómputo prescriptorio. *Revista Técnica Tributaria*, 1, 105-126.
<https://revistatecnicatributaria.com/index.php/rtt/article/view/883/1272>.
- García, C. (2018). *Dos manifestaciones de la seguridad jurídica: prescripción y vinculación a los actos propios*. <https://www.politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/dos-manifestaciones-de-la-seguridad-juridica-prescripcion-y-vinculacion-a-los-actos-propios>
- Hinostroza, A. (2002). *La nulidad procesal* (2 ed.). Gaceta Jurídica.
- Huamani, R. (2013). *Código Tributario Comentado, Parte I*. Jurista Editores.

- Iglesias, M. (2023). De nuevo sobre la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo de naturaleza tributaria. *Crònica tributaria*, 189, 65-118.
<https://dx.doi.org/10.47092/CT.23.4.x>.
- Martín, R. (2004). *Manual de derecho administrativo*. (23a ed.). Aranzadi Pamplona.
- Mata, C. (2016). La confianza legítima. *Revista judicial Costa Rica*, 119, 1-25.
https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_119/PDFs/11-Confianza_legitima.pdf.
- Mier, H. (2001). *Teoría de la nulidad en el derecho administrativo*. Aditorial Jurídica Alva SRL.
- Moròn, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (9a ed.). Gaceta Jurídica.
- Namuche, E. (2019). El bloque constitucional tributario en la suspensión de la cobranza coactiva de la Sunat. [Tesis de grado, Universidad de Piura].
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/c97febe4-cd1c-4e48-957e-9bad0bafcb20/content>.
- Nava, J. (2018). *Derecho Procesal Penal, Planificación fiscal y penal tributario*. Ediciones Legales.
- Pacci, A. (2012). *Tratado de derecho procesal tributario*. Pacífico Editores.
- Pelayo, J. (2007). *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*. Ministerio de Justicia de Gobierno de España.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso contencioso administrativo*. 4ta. edición. Ares Editores.

- Reina, O. (2010). El principio de confianza legítima como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el ordenamiento jurídico español. *Iustitia ubi non est justitia iri non potest esse jus*, 1, 255-270. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5978997.pdf>.
- Rubio, M. (1987). *Prescripción. Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil*. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente.
- Rubio, M. (1997). *Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derecho en el Código Civil*. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sotomayor, P. (2020). *La Prescripción Suspendida*. <https://mafirma.pe/es/noticias/673-la-prescripcion-suspendida>
- Tobar, M. (2011). *La declaratoria de prescripción de la obligación tributaria: Actuación del Órgano Jurisdiccional*. [Tesis de maestría, Universidad de Cuenca]. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f43c4ed0-ee7e-49b7-b4b9-3e71d001e0fb/content>.
- Toledo, O. (2009). *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en materia laboral*. Grijley.
- Viella, J. (2012). *Tratado de derecho procesal tributario*. Pacífico Editores.
- Villalobos, S. (2018). *Derecho procesal tributario, planificación fiscal y penal tributario*. Ediciones Legales.
- Villegas, H. (2007). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Editorial Astrea.
- Yacolca, D. (2018). *Derecho Procesal Penal, planificación fiscal y penal tributario*. Ediciones Legales.

IX ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

“La suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria y la afectación a la seguridad jurídica”

<p>Problemas Problema principal ¿De qué manera la suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria afecta a la seguridad jurídica en el proceso tributario?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>a. ¿En qué medida los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica?</p> <p>b. ¿En qué medida la demora para resolver los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica?</p>	<p>Objetivos Objetivo principal Determinar de qué manera la suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria afecta la seguridad jurídica en el proceso tributario.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>a. Determinar en qué medida los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica.</p> <p>b. Establecer en qué medida la demora para resolver los procesos tributarios afectan a la seguridad jurídica.</p>	<p>Hipótesis Hipótesis principal La suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria si afecta a la seguridad jurídica en el proceso tributario, puesto que el tiempo de la suspensión durante el procedimiento contencioso tributario y la demanda contencioso – Administrativa, sobrepasa en cada uno de ellos, los 4 años que establece el Código Tributario como aspecto temporal de la prescripción.</p> <p>Hipótesis específicos</p> <p>a. Los procesos tributarios que sobre pasan los 4 años de suspensión de la prescripción afecta a la seguridad jurídica, puesto que desnaturalizan el aspecto temporal de la prescripción que como regla general es de 4 años</p> <p>b. La demora para resolver los procesos tributarios afecta a la seguridad jurídica, en la medida que tanto en el procedimiento contencioso tributario (SUNAT y Tribunal Fiscal) así como en la demanda contencioso – administrativo (Poder Judicial), en su mayoría se tardan para resolver más de 4 años, con lo cual mantienen a los contribuyentes en la incertidumbre.</p>	<p>Variables e Indicadores</p> <p>Variable X = Variable Independiente: suspensión del plazo prescriptorio de la deuda tributaria.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La suspensión como justificación para la indefinición del plazo prescriptorio. - El carácter temporal de la prescripción. <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza de la prescripción. - Efectos de la suspensión del plazo prescriptorio. - Causales de suspensión en el Código Tributario. - La suspensión durante el procedimiento contencioso tributario. - La suspensión durante la demanda contenciosa administrativa. - Nulidad de un acto administrativo y sus efectos. - Vulneración a la temporalidad de la prescripción y la afectación de la seguridad jurídica <p>Variable Y = Variable Dependiente: Seguridad jurídica en el proceso tributario</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proceso tributario - La seguridad jurídica <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La regulación en el Código Tributario. - El procedimiento contencioso tributario. - El
---	--	---	--

			<p><i>proceso o contencioso administrativo.</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>El principio de confianza legítima.</i>- <i>Tutela a la seguridad jurídica.</i>- <i>Seguridad jurídica en la creación de normas tributarias.</i>- <i>Seguridad jurídica en la actuación de la Administración Tributaria.</i>
--	--	--	--

Anexo B: Definición de términos

- Prescripción

Es la sanción al acreedor tributario por su inacción en un determinado tiempo para ejercer su facultad de exigir el pago de la deuda tributaria, y tiene como consecuencia que el deudor quede liberado de su obligación.

- Suspensión del plazo prescriptorio

Es la suspensión del cómputo de la prescripción por alguna de las causales reguladas en el Código Tributario. Si desaparece la causal, el cómputo se reinicia al día siguiente.

- Seguridad jurídica

Es la previsibilidad de la actuación estatal respecto a la estructura y aplicación de las normas jurídicas, resulta ser un freno a la arbitrariedad.

- Proceso tributario

Es la conformación del procedimiento contencioso tributario tramitado en instancia administrativa y el proceso contencioso administrativo, tramitado en el Poder Judicial, ambos con relevancia tributaria.

- Procedimiento contencioso tributario

Es el procedimiento mediante el cual, vía impugnación, los deudores tributarios impugnan las obligaciones tributarias que la Administración Tributaria les imputa.

- Proceso contencioso administrativo

Es el medio por el cual, un contribuyente recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se haga el control jurídico de los actos de la Administración Tributaria y vía sentencia se declare la nulidad del acto impugnado o, se reconozca el derecho invocado en la demanda.

Anexo C: Recolección de datos de 200 Resoluciones del Tribunal Fiscal

Recolección de datos de 200 resoluciones del tribunal fiscal

ITEM	N° RTF	AÑO INICIO	AÑO RESUELTO	DURACIÓN AÑOS
1	2881-8-2015	Oct-09	18/03/2015	6
2	3056-1-2015	Jul-08	24/03/2015	7
3	3057-1-2015	Abr-09	24/03/2015	6
4	492-3-2015	Mar-13	16/01/2015	2
5	4061-2-2015	Ene-08	22/04/2015	7
6	1307-5-2015	Dic-07	4/04/2015	8
7	6148-2-2015	Abr-08	23/06/2015	7
8	6532-1-2015	Feb-09	3/07/2015	6
9	3459-1-2015	Ene-13	8/04/2015	2
10	7675-8-2015	Dic-09	7/08/2015	6
11	11567-10-2015	Jul-07	26/11/2015	8
12	12613-3-2015	Set-07	29/12/2015	8
13	2581-3-2016	Abr-10	15/03/2016	6
14	5519-1-2016	Oct-09	10/06/2016	7
15	688-10-2016	Jun-08	22/01/2016	8
16	7190-10-2016	Jul-14	26/07/2016	2
17	5544-4-2016	Nov-08	10/06/2016	8
18	6056-10-2016	Dic-10	24/06/2016	6
19	7998-10-2016	Nov-09	24/08/2016	7
20	5273-1-2016	Jul-13	3/06/2016	3
21	7899-8-2016	Ago-09	19/08/2016	7
22	7778-8-2016	Dic-12	17/08/2016	4
23	8083-8-2016	Dic-09	25/08/2016	7
24	2462-3-2017	Dic-09	21/03/2017	8
25	2400-2-2017	Nov-09	17/03/2017	8
26	477-1-2017	May-13	17/01/2017	4
27	1111-4-2017	Abr-14	7/02/2017	3
28	1224-3-2017	Set-08	10/02/2017	9
29	1580-2019	Jul-15	19/02/2019	4
30	6291-1-2018	Ene-10	21/08/2018	8
31	2998-1-2019	Ene-10	26/03/2019	9
32	2999-1-2019	May-11	26/03/2019	8
33	2494-3-2019	Oct-14	14/03/2019	5
34	2717-2-2019	Jul-15	20/03/2019	4

35	4171-8-2019	Dic-13	3/05/2019	5
36	4855-4-2019	Oct-15	24/05/2019	4
37	4225-9-2019	Mar-12	7/05/2019	7
38	3652-5-2017	Ene-10	26/04/2017	7
39	1909-10-2017	Ago-10	2/03/2017	7
40	8151-9-2019	Abr-10	12/09/2019	9
41	6315-2-2019	Jul-13	10/07/2019	6
42	7554-2-2019	Jun-16	21/08/2019	3
43	1945-1-2019	Jun-11	26/02/2019	8
44	1401-10-2019	Ago-10	14/02/2019	9
45	4646-5-2019	Dic-09	21/05/2019	10
46	735-10-2019	Nov-08	23/01/2019	11
47	7317-48-2019	Jul-13	15/08/2019	6
48	7079-8-2019	Abr-11	6/08/2019	8
49	4776-3-2017	Abr-15	2/06/2017	2
50	5140-3-2017	Ene-10	16/06/2017	7
51	2820-3-2019	Oct-14	22/03/2019	4
52	3945-2-2018	Dic-08	23/05/2018	10
53	3454-8-2019	Dic-10	10/04/2019	9
54	1379-4-2019	Ago-09	13/02/2019	10
55	11284-8-2015	Mar-08	18/11/2015	7
56	10237-8-2017	Dic-07	21/10/2015	8
57	3005-4-2019	Jul-10	26/03/2019	9
58	3604-9-2019	Dic-09	16/04/2019	10
59	1937-4-2019	Oct-10	26/02/2019	8
60	6384-5-2017	Mar-07	21/07/2017	10
61	5148-11-2018	Dic-08	10/07/2018	10
62	5200-5-2018	Oct-07	12/07/2018	11
63	11308-4-2016	Ene-06	2/12/2016	11
64	2801-8-2017	Ene-07	28/03/2017	10
65	8151-9-2019	Abr-10	12/09/2019	9
66	8360-1-2018	Jul-14	26/10/2018	4
67	2513-10-2018	Oct-06	28/03/2018	12
68	8599-5-2017	Ene-07	26/09/2017	10
69	1390-9-2019	Dic-10	14/02/2019	8
70	4685-10-2012	Jun-07	29/03/2012	05
71	6387-10-2012	Ago-06	26/04/2012	06
72	5212-5-2002	Nov-06	11/03/2012	06
73	3678-10-2012	Jun-06	14/03/2012	06
74	5366-10-2012	Nov-07	13/04/2012	05
75	3055-3-2012	Dic-06	2/03/2012	06
76	8642-1-2012	Set-10	5/06/2012	02

77	20274-9-2012	May-07	5/12/2012	05
78	14273-10-2012	Oct-07	27/08/2012	05
79	22298-3-2012	Dic-10	28/12/2012	02
80	20790-1-2012	Jun-09	11/12/2012	03
81	17619-1-2012	Ene-11	23/10/2012	02
82	1746-9-2012	Abr-07	12/10/2012	05
83	13339-3-2012	Dic-08	14/08/2012	04
84	19437-1-2012	Ene-10	22/11/2012	02
85	19124-8-2012	Jun-09	16/11/2012	03
86	9247-10-2013	Feb-11	5/06/2013	02
87	5154-8-2013	Jun-09	22/03/2013	04
88	7073-4-2013	Ene-11	26/04/2013	02
89	2053-1-2013	Nov-10	21/03/2013	03
90	21753-11-2013	Jul-06	20/12/2013	06
91	5510-8-2013	Ene-09	2/04/2013	04
92	4883-5-2013	Abr-07	20/03/2013	06
93	1726-8-2013	Ago-10	29/01/2013	03
94	9478-1-2013	Ago-09	7/06/2013	04
95	10709-3-2016	Ene-09	25/06/2013	04
96	15187-3-2013	Jun-07	1/10/2013	06
97	12183-8-2013	May-07	24/07/2013	06
98	2876-1-2014	Abr-07	28/02/2014	07
99	2465-4-2014	Dic-06	20/02/2014	08
100	7823-4-2014	Nov-05	26/06/2014	09
101	9227-5-2014	Ago-07	4/08/2014	07
102	2960-4-2015	Ago-09	20/03/2015	06
103	15499-1-2014	Oct-07	23/12/2014	07
104	10368-1-2014	Set-07	28/08/2014	07
105	2865-10-2015	Ago-09	1803/2015	06
106	166-8-2015	May-09	12/02/2015	06
107	1306-5-2015	Ene-08	4/02/2015	07
108	4964-8-2015	Jun-08	20/05/2015	07
109	5849-1-2015	Jun-08	16/06/2015	07
110	4195-3-2016	Set-07	3/05/2016	09
111	6831-1-2016	May-09	19/07/2016	07
112	6427-8-2016	Abr-09	6/07/2016	07
113	856-2-2017	Ene-10	27/01/2017	07
114	2443-1-2019	Set-10	12/03/2019	08
115	4446-5-2019	Dic-11	14/05/2019	08
116	4803-11-2019	Nov-14	24/05/2019	05
117	1553-3-2019	Ago-16	19/02/2019	03

118	2716-2-2019	Ene-12	20/03/2019	07
119	3199-8-2019	Dic-12	3/04/2019	06
120	6851-5-2019	Oct-17	25/07/2019	02
121	8027-8-2019	Ene-15	6/09/2019	04
122	8033-8-2019	Ene-18	6/09/2019	01
123	7554-2-2019	Jun-16	21/08/2019	03
124	659-8-2019	Nov-17	22/01/2019	02

125	8131-2-2019	Jul-15	11/09/2019	04
126	5500-9-2019	Dic-13	18/06/2019	06
127	3975-4-2019	Oct-14	26/04/2019	05
128	7330-11-2019	Ago-13	16/08/2019	06
129	3466-2-2019	Dic-10	10/04/2019	09
130	7907-2-2019	Nov-14	4/09/2019	05
131	2698-8-2019	Feb-15	19/03/2019	04
132	3704-2-2019	Jul-10	17/04/2019	09
133	629-5-2019	Ene-08	22/01/2019	11
134	2609-2-2019	Set-10	15/03/2019	09
135	334-9-2019	Ene-10	11/01/2019	09
136	6271-8-2019	Mar-10	9/07/2019	09
137	3925-4-2019	Nov-13	25/04/2019	06
138	2974-3-2019	Jun-10	26/03/2019	09
139	6575-10-2019	Ene-09	17/07/2019	10
140	10982-9-2019	Abr-10	28/11/2019	09
141	20274-9-2019	Abr-07	5/02/2012	05
142	5444-4-2015	Abr-99	4/06/2015	16
143	1548-2-2015	Ago-12	11/02/2015	03
144	3050-2-2015	May-08	24/03/2015	06
145	2778-1-2015	Jun-08	17/03/2015	06
146	2206-2-2015	Abr-08	4/03/2015	06
147	3158-10-2015	Feb-09	26/03/2015	06
148	2471-4-2015	May-10	10/03/2015	05
149	8445-5-2015	Oct-12	26/08/2015	03
150	4747-10-2015	Jun-09	15/05/2015	06
151	5995-8-2015	Jul-09	18/06/2015	06
152	272-8-2016	Nov-12	11/01/2016	04
153	1400-3-2016	Nov-09	11/02/2016	06
154	1009-3-2015	Jun-09	2/02/2016	06
155	376-2-2016	Abr-13	13/01/2016	03
156	939-3-2016	Mar-10	28/01/2016	06
157	1326-5-2016	Feb-14	10/02/2016	02
158	1327-5-2016	Abr- 14	10/02/2016	02

159	1451-2-2016	Abr-14	12/02/2016	02
160	281-4-2016	Set-13	12/01/2016	03
161	720-8-2016	Abr-11	22/01/2016	05
162	8679-2-2016	Set-10	15/09/2016	06
163	1580-10-2019	Jul-15	19/02/2019	04
164	3568-5-2019	Oct-16	10/05/2018	02
165	4369-7-2018	Set-15	11/06/2018	03
166	1447-3-2017	Mar-16	17/02/2017	01
167	2486-4-2017	Set-12	21/03/2017	05
168	5359-3-2017	Oct-16	23/06/2017	01
169	7140-10-2017	Nov-16	16/08/2017	01

170	8864-1-2017	Nov-13	4/10/2017	04
171	8716-10-2017	Abr-11	28/09/2017	06
172	10072-10-2017	Dic-13	15/11/2017	04
173	1292-7-2016	Mar-13	10/02/2016	03
174	2256-4-2016	Nov-14	4/03/2016	02
175	6415-10-2016	Ene-09	6/07/2016	06
176	8678-2-2016	Ago-09	15/09/2016	06
177	4289-8-2015	Abr-11	28/04/2015	04
178	2256-4-2015	Nov-14	4/03/2016	02
179	8246/8/2015	Ago-13	20/08/2015	02
180	403-8-2014	Ene-11	9/01/2014	02
181	11160-8-2014	Set-08	12/09/2014	06
182	11869-5-2014	Oct-12	1/10/2014	02
183	2889-5-2013	Nov-11	20/02/2013	02
184	12227-5-2013	Set-08	25/07/2013	05
185	6592-11-2013	May-09	19/04/2013	04
186	3708-8-2012	Ago-10	14/03/2012	02
187	5140-8-2012	Jun-07	11/04/2012	05
188	5572-11-2012	Oct-06	18/04/2012	06
189	7917-8-2012	Feb-08	23/05/2012	04
190	13045-1-2010	Nov-05	22/10/2010	05
191	2043-1-2017	Ago-13	8/03/2017	04
192	7523-4-2017	Ago-13	25/08/2017	04
193	6146-8-2016	Dic-07	27/06/2016	09
194	11549-2-2016	Set-07	14/12/2016	09
195	3991-10-2018	Dic-08	28/05/2018	10
196	3976-9-2018	Mar-09	25/05/2018	09
197	1294-2-2018	Jun-09	16/02/2018	09
198	4597-3-2015	Set-12	12/05/2015	03
199	5345-1-2016	Oct-07	7/07/2016	09

200	2584-10-2017	Nov-07	23/03/2017	10
-----	--------------	--------	------------	----

Anexo D: Recolección de datos de 100 Sentencias definitivas del Poder Judicial

Recolección de datos de 100 sentencias judiciales

ITEM	N° EXPEDIENTE ORIGEN	N° CASACIÓN/APELACIÓN	AÑO INICIO	AÑO RESUELTO	DURACIÓN AÑOS
1	0039-2003	1298-2016	22/09/2003	5/01/2018	14
2	069-2006		11/01/2006	2302/2012	06
3	1486-2004		25/11/2004	11/11/2010	06
4	3204-2014	17515-2016	12/05/2014	7/02/2017	03
5	4515-2013	3297-2016	6/06/2013	21/10/2019	06
6	5554-2011	9209-2013	20/11/2011	16/06/2015	05
7	4544-2010	1166-2014	6/10/2010	11/10/2014	04
8	7650-2013	5212-2016	19/09/2013	3/10/2017	04
9	883-2011	15664-2014	7/11/2011	20/07/2018	07
10	4568-2012	326-2016	11/07/2012	22/03/2019	07
11	1019-2011	404-2015	24/02/2011	24/01/2019	07
12	3344-2012	1249-2015	24/05/2012	27/06/2018	06
13	204-2012	2391-2015	11/01/2012	28/06/2019	07
14	3691-2006	4015-2014	29/08/2006	17/08/2018	12
15	2325-2010	14640-2014	5/04/2010	6/03/2018	08
16	2053-2009		10/07/2009	13/05/2019	10
17	2826-2009	18743-2017	4/12/2009	19/04/2018	08
18	3009-2008	3194-2016	23/12/2008	17/10/2018	10
19	125-2007	16279-2015	12/02/2007	12/09/2017	09
20	2456-2002	9366-2015	15/04/2002	14/03/2016	14
21	1390-2006		18/08/2006	12/05/2016	10
22	5055-2010		27/07/2010	1/03/2018	08
23	398-2010	14911-2015	9/03/2010	3/06/2019	08
24	2517-2008	6789-2016	29/12/2008	17/04/2018	09
25	4577-2010	9252-2016	7/07/2010	23/05/2017	07
26	6035-201	9132-2016	7/07/2014	26/06/2019	05
27	8113-2014	12887-2016	11/09/2014	18/01/2019	04
28	2811-2013	1710-2016	28/08/2013	10/04/2018	05
29	111-2011	2148-2015	27/05/2011	15/08/2016	05
30	1556-2008	2331-2017	7/11/2008	27/09/2019	11
31	002-2010	3784-2015	5/02/2010	31/10/2017	07
32	3691-2006	4015-2014	7/11/2006	17/08/2018	12
33	14591-2015		21/12/2015	16/05/2018	03
34	5378-2010	18910-2017	13/08/2010	25/05/2018	08
35	2706-2013	14015-2017	17/05/2013	20/03/2018	05
36	5055-2010		27/07/2017	20/03/2018	01
37	5856-2013	25892-2018	23/07/2013	14/10/2019	06

38	17620-2016		21/10/2016	24/05/2019	03
39	5146-2015	20894-2018	28/05/2015	28/08/2019	04
40	4298-2012	17584-2016	28/06/2012	25/03/2019	07
41	4357-2011	3724-2016	17/08/2011	1/10/2018	07
42	1112-2012	1395-2015	17/02/2012	3/06/2016	04
43	1242-2011	8278-2014	8/03/2011	21/06/2017	06
44	1905-2013	685-2015	19/04/2013	23/10/2013	02
45	8901-2008	8174-2015	16/12/2008	1/12/2017	08
46	11045-2013		27/12/2013	19/07/2016	03
47	7329-2010	12624-2014	16/11/2010	13/11/2017	06
48	4931-20114	9326-2016	5/06/2014	20/09/2019	05
49	2393-2014	7711-2017	10/03/2014	3/09/2018	04
50	8620-2012	28094-2017	20/12/2012	17/01/2019	07
51	5701-2014		27/06/2014	10/05/2017	03
52	1782-2012	470-2015	15/03/2012	19/12/2015	03
53	3519-2014	4703-2017	13/05/2014	10/04/2019	05
54	9298-2013	8803-2016	12/11/2013	5/06/2017	04
55	5637-2013	25887-2017	16/07/2013	27/05/2019	04
56	7976-2012	13623-2015	4/12/2012	23/07/2019	07
57	8920-2014	26901-2015	7/07/2017	5/09/2019	02
58	3504-2013	17794-2015	3/05/2013	4/11/2016	03
59	2381-2014	10/03/2014		14/08/2017	03
60	6750-2013	11648-2015	22/08/2013	6/08/2018	05
61	2153-2013	9096-2016	20/03/2013	29/08/2018	05
62	410-2013	14785-2014	16/01/2013	12/01/2017	04
63	147-2013	8161-2015	8/01/2013	24/05/2017	04
64	7869-2012		4/12/2012	16/10/2017	05
65	7909-2012		4/12/2012	27/09/2017	05
66	6416-2012		19/09/2012	2/04/2018	06
67	4287-2012	4529-2015	19/07/2012	15/06/2017	05
68	3503-2012	4980-2016	31/05/2012	3/05/2018	06
69	2161-2013	4489-2015	20/03/2013	1/02/2018	05
70	5795-2010		31/08/2010	18/04/2017	07
71	11045-2015		20/10/2015	15/12/2017	02
72	3200-2014	4524-2015	12/05/2014	31/11/2017	03
73	4804-2013		17/06/2013	12/10/2018	05
74	4640-2013		11/06/2013	17/06/2018	05
75	8434-2012	6440-2017	14/12/2012	24/10/2017	05
76	7607-2013		19/09/2013	17/11/2017	04
77	8008-2013		3/10/2013	19/10/2018	05
78	9501-2013		18/11/2013	17/12/2017	04
79	114-2012	3791-2016	6/03/2012	24/04/2018	06
80	6002-2011	13587-2015	2/02/2012	21/02/2017	05

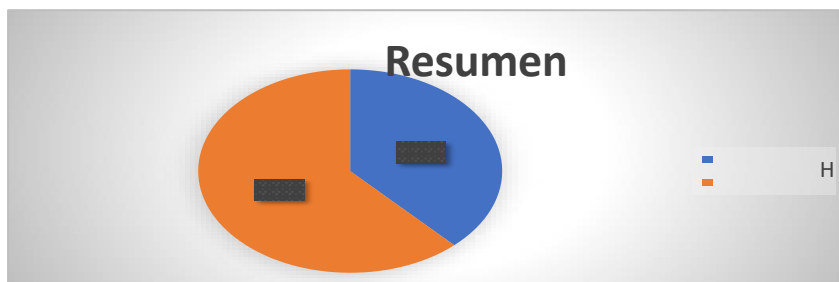
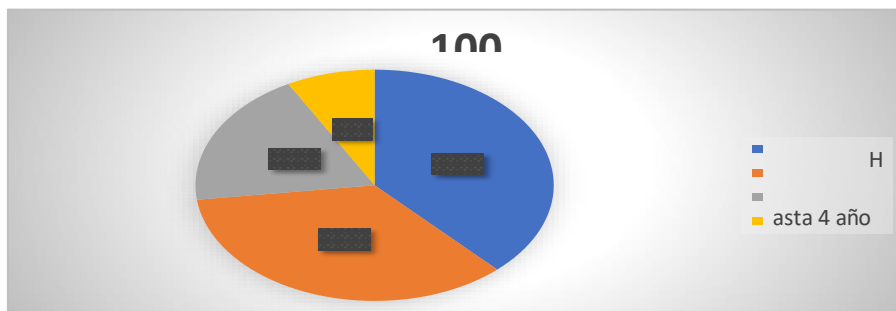
81	7873-2012	3644-2016	4/12/2012	21/11/2017	05
82	9008-2013	9056-2016	4/11/2013	15/11/2018	05
83	8251-2014	2775-2017	16/09/2014	5/09/2017	03
84	506-2014		16/01/2014	10/05/2016	02
85	2836-2012	19525-2015	22/08/2012	9/09/2017	05

86	10786-2013	354-2016	22/06/2013	22/06/2018	05
87	5125-2012		2/08/2012	30/04/2019	06
88	2135-2012	17533-2016	29/03/2012	15/10/2017	05
89	8235-2013		11/10/2013	8/05/2017	04
90	9118-2013	17927-2015	6/06/2013	25/05/2018	05
91	8988-2013	17817-2015	31/10/2013	29/05/2017	04
92	3256-2011		20/06/2011	25/09/2017	06
93	5717-2013	8301-2015	18/07/2013	12/12/2018	05
94	5990-2013	2263-2015	26/07/2013	9/04/2018	05
95	7073-2014	9574-2018	13/08/2014	18/01/2019	04
96	134-2017		31/01/2017	15/01/2019	02
97	10807-2014	5989-2017	285/11/2014	21/07/2017	03
98	7798-2014	136-2016	4/09/2014	27/02/2017	03
99	12021-2015		5/11/2015	8/03/2017	02
100	17246-2016	15359-2018	14/10/2016	2/09/2019	03

Anexo E: Análisis de la duración de procesos contenciosos administrativos judiciales

ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL PODER JUDICIAL.

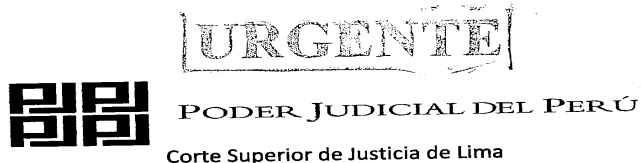
100 Sentencias finales del Poder Judicial				
Has 4 años	Hasta 6 años	Hasta 8 años	Más de 8 años	Total
38	35	19	8	100
38%	35%	19%	8%	100%



Las estadísticas nos muestran que, de las 100 sentencias finales del Poder Judicial, el 38% (38 sentencias) de los procesos judiciales fueron resueltos dentro de los 4 años, esto es, dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario; mientras que el 35% (35 sentencias) fueron resueltos dentro de los 6 años; el 19% (19 sentencias), fueron resueltos dentro de los 8 años; y, el 8% (8 sentencias), se resolvieron más de los 8 años. Ello implica que únicamente el 38% (38 sentencias) de los procesos judiciales fueron resueltos respetando el aspecto temporal de la prescripción (4 años), mientras que

el 62% (62 sentencias) se resolvieron después de los 4 años, vulnerando así la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Anexo F: Información entregada por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de



Lima, 23 de Marzo de 2018

Carta N° 108 -2018-LT-SG-CSJLI/PJ

Señor:
SOCIMO ANTENOR VILLALOBOS CORONEL
 Domicilio: Calle Santa Teresa N° 368 – Ate
Presente.-

Referencia: Solicitud de acceso a la Información pública

Tengo el agrado de dirigirme a Usted; a efecto de **PONER EN SU CONOCIMIENTO** lo dispuesto en la fecha, en atención al documento de la referencia, al amparo de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; lo que adjunto a fojas () para los fines pertinentes. *Se adjunta CD.*

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente



RPCQ/mpm
 Correlativo: 18-153345 (antecedente 18-142445)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima

Secretaria General

CORRELATIVOS N° 18-153345 (antecedente 18-142445)
Lima, veintitrés de marzo
de dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA, el oficio N° 132-2018-UPD-GAD-CSJLI/PJ, cursado por la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo; en atención al oficio N° 68-2018-LT/SG, respecto a la solicitud efectuada por el ciudadano **SOCIMO ANTONOR VILLALOBOS CORONEL**, al amparo del TJO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 043-2003-PCM); y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, mediante proveído de veinte de marzo último, se dispuso cursar oficio a la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo para que informe o remita la siguiente información: "i) cantidad de demandas que ingresaron al 18° Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de sentencias emitidas en dichos años. Asimismo, la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año; ii) cantidad de demandas que ingresaron al 19° Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de sentencias emitidas en dichos años. Asimismo, la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año; iii) cantidad de demandas que ingresaron al 20° Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de sentencias emitidas en dichos años. Asimismo, la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año; iv) cantidad de demandas que ingresaron al 21° Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de sentencias emitidas en dichos años. Asimismo, la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año; v) cantidad de demandas que ingresaron al 22° Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de sentencias emitidas en dichos años. Asimismo, la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año; vi) cantidad de sentencias emitidas por la 6° Sala Superior Contencioso Administrativo Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año; vii) cantidad de sentencias emitidas por la 7° Sala Superior Contencioso Administrativo Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros en los años 2016 y 2017; y la cantidad de expedientes en proceso al finalizar cada año";



PAUL COROS QUENAYA
 SECRETARIA GENERAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO

C-153345

SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
23 MAR. 2018

Lima, 22 de Marzo de 2018

OFICIO N.º 132-2018-UPD-GAD-CSJLI-PJ

Señor Abg.:
RENATO PAUL COBOS QUENAYA
Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima
Presente.-

Referencia : a) Oficio N.º 68-2018-SG-LT-CSJLI/PJ
b) Informe N.º 042-2018-CE-UPD-CSJLI/PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a mérito del documento de la referencia a), en relación al pedido del ciudadano Sóximo Antenor Villalobos Coronel, en amparo de la Ley N.º 27806 "Transparencia y Acceso a la Información Pública", sobre información de los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros.

En ese sentido, se remite el informe de la referencia b), emitido por la Coordinación de Estadística y un CD respecto a las demandas ingresadas al 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, correspondiente a los años 2016 y 2017; así como la cantidad de sentencias emitidas y la carga pendiente en trámite de cada juzgado al finalizar el año.

Sea propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Aientamente,



PODER JUDICIAL
Econ. LUJANA GONZALES CASTILLO
Jefa de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

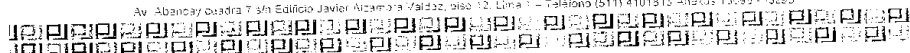
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Secretaría General

Fecha
Dirigido a
Para

RENATO PAUL COBOS QUENAYA
Secretario General
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

L.G.D. Tramp

Av. Abancay Cuadra 7 s/n Edificio Javier Azambra Valdez, piso 12, Lima 1 - Teléfono (511) 4101918 Anexo 13293 - 13295





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO

152810

01

INFORME N.º 042 -2018-CE-UPD-CSJLI/PJ

A : Eco. LILIANA GONZALES CASTILLO
Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo

De : LUIS SALAS AZABACHE
Coordinador de Estadística.

ELABORADO POR : STALEN SEGOVIA SOLIS
Asistente de la Coordinación de Estadística.

ASUNTO : Solicitud de Acceso a la Información Pública

REFERENCIA : Oficio N° 68 - 2018 - SG-LT-CSJLI/PJ

FECHA : Lima, 22 de Marzo del 2018

RECIBIDO
22 MAR. 2018
01:25

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia remitido por la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo dar atención a la solicitud de información de demandas ingresadas al 18°, 19°, 20°, 21°, 22° Juzgados Contenciosos Administrativos con subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de los años 2016 y 2017, así como la cantidad de sentencias emitidas y la carga pendiente en trámite de cada juzgado al finalizar el año, presentada por el ciudadano **Socimo Antenor Villalobos Coronel** en amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Al respecto se emiten los cuadros estadísticos respectivos según la información centralizada en el Formulario Estadístico Electrónico (FEE), los cuales se anexan al presente informe. Asimismo la información es grabada en el CD proporcionado por el solicitante.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



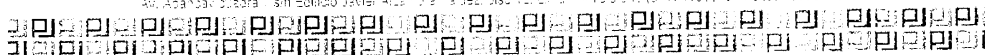
Stalen Segovia Solis

Stalen Segovia Solis
Coordinación de Estadística
Unidad de Planeamiento y Desarrollo



Luis Salas Azabache
PODER JUDICIAL
Sr. LUIS A. SALAS AZABACHE
Coordinador de Estadística
Unidad de Planeamiento y Desarrollo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

L.A.S.A. 1533



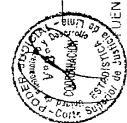
CARGA PENDIENTE SEGÚN INVENTARIO DE EXPEDIENTES 2016
 SALAS Y JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

DEPENDENCIAS	Carga Pendiente según Inventario 2016						Total (A+B+C+D)
	En Calificación (A)	En Trámite (B)	En Ejecución (C)	En Plazo de Impugnación (D)	En Transito (E)	En Reserva (F)	
1er Juzgado Contencioso Administrativo	0	79	19	68	18	0	166
19º Juzgado Contencioso Administrativo	0	134	2	33	70	0	169
16º Juzgado Contencioso Administrativo	2	56	23	25	32	0	104
17º Juzgado Contencioso Administrativo	0	147	9	38	87	0	194
18º Juzgado Contencioso Administrativo	6	71	10	19	43	0	100
6ª SALA FISCAL/UNIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESP TRIBU	0	248	52	0	100	0	300
7ª SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUT	10	173	16	0	289	0	189



CARGA PENDIENTE SEGÚN INVENTARIO DE EXPEDIENTES 2017
 SALAS Y JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

DEPENDENCIAS	Carga Pendiente según Inventario 2017						Total (A+B+C+D)
	En Calificación (A)	En Trámite (B)	En Ejecución (C)	En Plazo de Impugnación (D)	En Transito (E)	En Reserva (F)	
1er Juzgado Contencioso Administrativo	14	89	3	41	26	0	133
19º Juzgado Contencioso Administrativo	13	162	19	22	69	0	203
16º Juzgado Contencioso Administrativo	3	108	43	13	11	0	164
17º Juzgado Contencioso Administrativo	37	223	13	35	49	0	271
18º Juzgado Contencioso Administrativo	20	195	14	14	15	0	223
6ª SALA FISCAL/UNIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESP TRIBU	0	62	8	0	51	0	70
7ª SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUT	2	68	3	2	59	0	73



BIEN LEJ: Inmediario Estadístico Electrónico (FEE)

02



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA
Trabajamos para que tu esfuerzo cuente
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

INGRESOS DE DEMANDAS
JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
PERIODO 2016

JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	Ingresos de Demandas												Total
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
187 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	16	16	14	21	24	10	13	18	16	16	12	0	176
198 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	17	14	14	21	18	16	14	18	15	16	12	0	175
208 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	17	14	14	21	18	16	13	19	16	16	12	0	176
218 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	16	15	15	21	18	16	13	18	16	15	12	0	175
228 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	17	14	20	15	20	14	13	19	15	15	12	0	174
Total general	83	73	77	99	98	72	66	92	78	78	60	0	876



INGRESOS DE DEMANDAS
JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
PERIODO 2017

JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	Ingreso de Demandas												Total
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
187 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	33	15	17	13	12	12	12	20	15	21	17	20	207
198 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	34	15	16	14	11	13	12	20	15	21	16	20	207
208 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	34	15	16	13	12	13	13	18	16	21	17	19	207
218 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	34	15	16	13	13	14	12	18	15	21	18	20	209
228 ^o Juzgado Contencioso Administrativo	35	15	16	13	12	13	12	19	14	22	16	20	207
Total general	170	75	81	66	60	65	61	95	75	106	84	99	1037



UNIDAD DE PLANEAMIENTO ESTADÍSTICO ELECTRÓNICO (FEE)

PRODUCCIÓN DE EXPEDIENTES PRINCIPALES EN TRÁMITE
SALAS Y JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
PERIODO: 2016

DEPENDENCIAS	Sentencia	Auto Final	Auto de Inprocedente	Apelaciones		Total
				Confirmada	Revocada	
18º Juzgado Contencioso Administrativo	455	4	18	0	0	177
19º Juzgado Contencioso Administrativo	172	1	13	0	0	186
20º Juzgado Contencioso Administrativo	166	8	15	0	0	189
21º Juzgado Contencioso Administrativo	118	9	37	1	1	166
22º Juzgado Contencioso Administrativo	173	6	14	0	0	193
Total general	799	29	117	716	242	121



PRODUCCIÓN DE EXPEDIENTES PRINCIPALES EN TRÁMITE
SALAS Y JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
PERIODO: 2017

DEPENDENCIAS	Sentencia	Auto final	Auto de Inprocedente	Apelaciones		Total
				Confirmada	Revocada	
18º Juzgado Contencioso Administrativo	169	7	13	0	0	189
19º Juzgado Contencioso Administrativo	133	5	16	0	0	174
20º Juzgado Contencioso Administrativo	169	4	29	0	1	203
21º Juzgado Contencioso Administrativo	96	14	42	0	0	152
22º Juzgado Contencioso Administrativo	100	4	13	0	0	117
Total general	707	38	105	697	104	104

